



Universidad de
SanAndrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Abogacía

**Estereotipo de género sobre violencia sexual
en el caso de Lucía Pérez**

Autora: Sabrina Petitjean Iñiguez

Legajo: 31184

Mentora de tesis: Gloria Orrego Hoyos

Buenos Aires, abril de 2024

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
I.i. El caso y su recorrido judicial.....	1
II. ¿QUÉ ES UN ESTEREOTIPO?	4
II.i. Estereotipo de género.....	5
II.ii. Estereotipos de género según la jurisprudencia y en el caso La Manada.....	10
III. ESTEREOTIPO DE LA BUENA Y LA MALA VÍCTIMA.....	12
III.i. La mujer heteropatriarcal.....	13
III.ii. La construcción del estereotipo de la buena víctima.....	16
III.iii. La construcción del estereotipo de la mala víctima.....	18
IV. VIOLENCIA DE GENERO.....	21
IV.i. Relación entre los estereotipos de género y violencia.....	21
IV.ii. Relación entre los estereotipos de género y las decisiones judiciales.....	22
IV.iii. Caracterización de los casos de Lucía Pérez y Ángeles Rawson.....	23
V. UN ANÁLISIS DE TODAS LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LUCÍA PÉREZ.....	28
V.i. El primer juicio.....	28
V.ii. Segundo juicio, Tribunal de Casación.....	32
V.iii. Tercer juicio	40
VI. PROPUESTAS PARA PREVENIR LA INFLUENCIA DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES.....	44
VI.i. Análisis de fallos de la CorteIDH y herramientas propuestas que ayudan a evitar estos estereotipos.....	44
VI.ii. Otras formas innovadoras para luchar contra los estereotipos.....	50
VI.iii. Políticas públicas que ayudan a erradicar la utilización de los estereotipos de género por parte los jueces, como también herramientas para la policía y los médicos.....	51
VI.iv. Soluciones para este conflicto propuestas por las autoras del libro de Julieta Di Corleto, Género y Justicia Penal.....	54
VII. CONCLUSIÓN	58
BIBLIOGRAFÍA.....	60

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos la influencia de los estereotipos de género al momento de dictar sentencias.

Para ello propondremos un recorrido por el concepto de estereotipo para concentrarnos luego en dos: el estereotipo de la buena y de la mala víctima en el caso de abuso sexual. Estos dos estereotipos sesgan la mirada de la sociedad y de la justicia.

Analizaremos detalladamente las sentencias en el caso Lucía Pérez, teniendo en cuenta la cobertura y participación de los medios masivos que influyeron en las decisiones de la justicia. Analizando esto, es que podemos dar una opinión crítica sobre cómo los estereotipos de género impactaron en las decisiones. Es importante tratar esta problemática porque desde hace mucho tiempo es visible el rol que cumplen los estereotipos en la discriminación.

Haremos también breves comentarios de la sentencia de Ángeles Rawson, analizando si también en ésta hubo influencia de los estereotipos de género.

Por último, analizaremos posibles soluciones para evitar o mitigar la influencia de los estereotipos en las decisiones judiciales.

I.i. El caso y su recorrido judicial

El 8 de octubre de 2016, Lucía Pérez Montero fue llevada, ya sin vida, por Matías Farías y Pablo Offidani (los condenados) a una sala de primeros auxilios en Mar del Plata, la víctima había sido violada. Lo importante de este caso es el hecho de que hubo varios juicios, con cambios notables en la decisión de los jueces, en estas decisiones se ve el impacto de los estereotipos de género, cosa que lo hace muy relevante para nuestro análisis.

En el primer juicio, el 26 de noviembre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 (TOC 1) de Mar del Plata emitió una sentencia que absolvía a Farías y Offidani de los cargos de femicidio y abuso sexual agravado por acceso carnal. En cambio, los jueces Facundo Gómez Urso, Pablo Viñas y Aldo Carnevale, de manera unánime, los declararon culpables por posesión de drogas con intención de venta a menores, condenándolos a ocho años de prisión.

La sentencia provocó un gran escándalo a nivel nacional. En rechazo al fallo, la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP) convocó a un paro nacional de mujeres el 5 de diciembre de 2018, organizado por varios colectivos, que incluyó una marcha con el lema "Todas somos Lucía" (Ámbito, 2018). Esto resaltó la

evidente brecha entre la percepción de la sociedad, especialmente de las mujeres, y la decisión judicial.

Luego se anuló parcialmente el veredicto en Casación y se ordenó un nuevo juicio, ya que se consideró que en el primero la mirada de los jueces estaba sesgada por los estereotipos de género. Las dos partes interpusieron recurso de casación contra el fallo. Se revocaron las absoluciones y se decidió que debía llevarse a cabo un nuevo juicio oral. El 12 de agosto de 2020, el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires anuló parcialmente el veredicto del tribunal de primera instancia respecto de la absolución de los acusados por el delito de abuso sexual agravado, confirmando el fallo condenatorio contra Farías y Offidani por tenencia de estupefacientes agravada, por el que habían sido penados a ocho años de prisión. Ordenó asimismo realizar un nuevo juicio que contara con debates “con la premura que el caso amerita”.

En marzo de 2021, la Comisión Bicameral de Normas de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios bonaerenses resolvió por unanimidad la acusación por “negligencia, incumplimiento de deberes inherentes del cargo y parcialidad manifiesta” de los tres jueces que llevaron a cabo el juicio en primera instancia. La defensa de los imputados recurrió a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) para que a su vez anulara la decisión de Tribunal de Casación por violar el principio que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (*Non bis in idem*). El tribunal superior de la provincia rechazó el recurso de la defensa adoptando el criterio de la CSJN “en cuanto descarta que la infracción a la garantía de *non bis in idem* tenga lugar cuando la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales”. La sentencia de la SCBA sostiene que es admisible un nuevo juicio cuando “el veredicto absolutorio se asienta en premisas falsas o con evidente apartamiento de las constancias comprobadas de la causa que privan al pronunciamiento de toda validez judicial” (SCBA, 7/09/2020).

Ocurrió entonces un segundo juicio donde el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata condenó a Matías Farías como autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la persona ofendida, en concurso ideal con femicidio. A la vez, condenó a Juan Pablo Offidani como partícipe secundario de abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes por el hecho del que fue víctima Lucía Pérez el día 8 de octubre de 2016, en marzo de 2023 (Revista pensamiento penal, 24 marzo 2023).

En el segundo juicio, realizado en 2023, varios testigos del centro de salud afirmaron haber visto a tres personas llevando el cuerpo de la joven. La fiscal de instrucción María Isabel Sánchez sostuvo que la habían bañado y lavado su ropa interior para disimular. La primera autopsia reveló lesiones internas: Matías Gabriel Farías, de 23 años en 2016, Alejandro Alberto Maciel de 61 años en 2019 y Juan Pablo Offidani de 41 años en 2016, fueron acusados por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por ser cometido en perjuicio de una menor de edad y abuso sexual agravado por el consumo de estupefacientes seguido de muerte en concurso ideal con femicidio, con encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente.

Como la situación en la que Lucía consumió drogas en exceso había ocurrido en el encuentro que tuvo con el *dealer* Farías en su casa, se discutió entonces si Farías debía ser castigado o no con una pena de reclusión perpetua por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar en muerte de la persona ofendida, por el suministro de estupefacientes y en el marco de un contexto de violencia de género, en concurso ideal con femicidio (*Infobae*, 2023).

La sentencia hizo hincapié en la falta de consentimiento válido de la víctima para mantener relaciones sexuales con Farías y en la violación sexual de Lucía por el mismo. Los jueces, al igual que en el primer juicio, dieron por probado que Offidani vendía estupefacientes, junto con Farías, a menores de edad en inmediaciones de establecimientos educativos; que Offidani sabía que Farías tenía la finalidad de suministrarle estupefacientes a la víctima con la intención de accederla carnalmente; que este le había pasado la foto de “la chica linda” con anterioridad como “objeto de persecución”; que había llevado una caja de preservativos a tal fin, que Offidani, “un adicto a la pornografía”, no operaba como un simple remisero, sino como socio de Farías. Por todo esto y otros considerandos de la sentencia, Offidani fue condenado a ocho años como “partícipe secundario penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes” ((Sentencia del Tribunal en lo Criminal N2, Causa N 5635, p 176).

Lucía Pérez encarna el estereotipo de la mala víctima, mientras que Ángeles Rawson, como veremos en el punto IV.iii, cumple con las típicas características del estereotipo de la buena víctima: excelente alumna, solidaria, no andaba en la calle sola, y tenía sueños para su futuro. En ese sentido, la Corte no dudó en resolver y determinar la culpabilidad del portero que había abusado de ella y la había matado. El feminicida Jorge Mangeri, encargado del edificio, quien la conocía desde que tenía cinco años, intentó

abusar de ella y la asesinó. La adolescente peleó y se resistió. Trabajaba duro para poder acceder a una beca y continuar con sus estudios universitarios, era el mejor promedio de su curso. “Ya tenía en claro que quería ser psiquiatra“ (*Big Bang News*, 2020). Todas estas características de la personalidad y el carácter de Ángeles, que poco o nada tienen que ver con si la última fue o no violada, son las que impactaron en la decisión de la Corte, puesto que, a diferencia de Lucía Pérez, esta última sí cumplía con los parámetros de la buena víctima, generados por nuestra propia sociedad y que veremos en nuestro análisis en qué consisten. Es necesario entender que si bien parece a primera vista que hay un paradigma que favorece a la víctima, ambos tienen el mismo resultado, puesto que generan que la violación tal como fue vivida por las mujeres no exista.

II. ¿QUÉ ES UN ESTEREOTIPO?

Un estereotipo es “una visión generalizada o un preconceito de los atributos o características que poseen, o los roles que son o deberían ser desempeñados por los miembros de un grupo en particular (Cook y Cusack, 2010, p. 9)”. Para que esta generalización sea considerada un estereotipo, no importa si las características o roles son comunes entre los miembros del grupo, sino que lo importante radica en el comportamiento esperable de una persona perteneciente a una agrupación determinada de acuerdo con esa visión preconcebida. Por otra parte, las autoras señalan que los estereotipos nos permiten clasificar a las personas según diferentes criterios, es decir, asignarles una etiqueta. A partir de esto, Cook y Cusack introducen la idea de que las personas estereotipamos para “escribir un guion de identidades”. Esto significa establecer los atributos, roles y comportamientos que se consideran apropiados para hombres y mujeres. Es como escribir un guion que describe cómo se espera que un grupo se comporte para ajustarse a las normas asociadas con su pertenencia a ese grupo en particular.

Esta cuestión influye directamente en la cotidianeidad, dado que cuando los estereotipos no tienen en cuenta las necesidades, habilidades, circunstancias y deseos individuales, afectan seriamente la capacidad de las personas para desarrollar o definir sus identidades según lo que realmente valoran y desean. En el caso específico de las mujeres, los estereotipos negativos que las condicionan, partiendo de la premisa de su supuesta inferioridad respecto a los hombres, generan estereotipos dañinos que restringen sus posibilidades. Sin embargo, es importante destacar que una caracterización estereotípica no siempre tiene connotaciones negativas. Los estereotipos se utilizan por razones

complejas y contradictorias: simplificar y predecir el comportamiento de personas desconocidas, distinguir entre diferentes grupos de individuos y asignarles etiquetas, establecer normas y expectativas sociales sobre cómo deben vivir hombres y mujeres. Aunque a veces se utilizan de manera negativa para denigrar o controlar a las personas, también pueden emplearse para protegerlas o justificar el trato hacia ellas. Comprender estas razones detrás del uso de estereotipos nos permite cuestionar y desmontar las suposiciones subyacentes que los sustentan, guiando así nuestra forma de abordar los estereotipos y determinar qué tipo de soluciones deberían buscarse para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de todas las personas.

II. i. Estereotipo de género

En este trabajo nos centraremos en los estereotipos de género, los cuales son concebidos como percepciones sociales y culturales que se crean alrededor de las características físicas, biológicas, sexuales y roles sociales asignados a hombres y mujeres. En un sentido más general, pueden entenderse como las normas y expectativas que dictan cómo se debe comportar cada género en la sociedad. La categorización de género en sí misma no siempre es un problema, pero se convierte en uno cuando se utiliza para ignorar las diferencias individuales en características, habilidades, necesidades y deseos. Esto puede llevar a la negación de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como a la creación de jerarquías de género. Comprender cómo el derecho contribuye a perpetuar estos estereotipos de género es crucial para entender las experiencias de desigualdad que enfrentan las mujeres, ya que estas experiencias están influenciadas por el sistema legal.

Retomando los aportes de Cook y Cusack, podemos destacar que una cualidad notable de los estereotipos de género es su resiliencia. Estos son dominantes y duraderos, ya que se manifiestan a través de distintos sectores sociales y culturas, persistiendo a lo largo del tiempo. Es así como las condiciones para la estratificación y subordinación de las mujeres surgen cuando estas prácticas, que incluyen los estereotipos, son socialmente prevalentes y perduran en el tiempo. Por este motivo, erradicar los estereotipos es un desafío complejo, ya que están arraigados en las diversas expresiones del sistema patriarcal, las estructuras de poder y las desigualdades de género presentes en las sociedades. Para superarlos, es esencial desplazar las normas centradas en lo masculino

del núcleo social y sustituir el sexismo por una apreciación positiva de los rasgos, características y comportamientos asociados tradicionalmente con lo femenino.

En este sentido, resulta interesante señalar que el Protocolo para Juzgar con Perspectivas de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México establece que es necesario interpretar las normas aplicables a cada caso concreto, puesto que los impartidores de Justicia tienen el deber de evaluar si hubo una violación al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por el sexo o no. Si la hay, existe la obligación interpretativa del juzgador de preferir la opción interpretativa que elimina esta discriminación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2020, p 146).

La perspectiva de eliminar la estereotipación de género depende, en primer lugar, de la posibilidad de nombrarlo o denominarlo. Esto facilita tomar medidas para su prevención y reparación, incluyendo medidas legales, si es necesario. Una vez identificado, se puede determinar si constituye discriminación y trabajar para eliminarlo. Por su parte, el derecho tiene un papel fundamental en el proceso de denominación, se lo ha caracterizado como “la forma por excelencia del poder simbólico de nominación” (Cook y Cusack, 2010, p. 54).

La importancia del acto de nombrar se ilustra con la campaña mundial para erradicar la violencia de género contra las mujeres. Durante mucho tiempo, esta violencia no fue reconocida como una violación de derechos humanos, pero ahora es ampliamente reconocida y condenada. Esto lo podemos notar en distintos artículos que postula la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). El artículo 2 señala que los Estados deben comprometerse con una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Por otra parte, el artículo 5 agrega que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Todo esto ha sido posible gracias a la labor de organizaciones de mujeres que la identificaron como una forma de discriminación y violación de derechos, lo que ha llevado a la adopción de medidas legales y otras para su erradicación. Entonces, siguiendo esta línea, es esencial reconocer y nombrar la estereotipación de género dañina, al igual que la violencia de género contra las mujeres, para que los esfuerzos dirigidos a erradicarla sean exitosos. Si no identificamos la estereotipación de género perjudicial como un problema social, no podremos encontrar

una solución para eliminarla. Por lo tanto, nuestra capacidad para eliminar estos estereotipos depende de comprender su naturaleza, formas, causas y efectos.

Entonces, a nivel mundial, el acto de nombrar ayuda a comprender las experiencias colectivas relacionadas con la estereotipación de las mujeres, revelando patrones generalizados de estereotipos de género en diversas culturas. Este proceso nos permite ver cómo los prejuicios individuales se integran en las estructuras sociales y, además, muestra cómo estos estereotipos perjudican a las mujeres en todo el mundo, permitiendo que los daños individuales generen una opresión colectiva. Esta comprensión puede impulsar la necesidad de medidas, legales y de otra índole, para eliminar estos estereotipos.

Lore Aresti señala mitos acerca de la víctima y mitos sobre el agresor sexual. Relativo a los mitos acerca de la víctima podemos mencionar el de que ninguna mujer sana puede ser violada, ya que si lo desea puede evitarlo; el hecho de que las mujeres violadas están provocando la violación; El hecho de que las mujeres creen que si violaron a alguien es porque se lo buscó (1997, p. 58- 62). Respecto al agresor sexual, señala que, el violador es un sujeto supersexuado; la motivación primaria de la violación es sexual; la violencia sexual es un acto impulsivo y que la violación solo la ejecutan personas desconocidas para la víctima (1997, p. 56-60).

Es importante entender respecto a estos estereotipos, que como explica Aresti, la violencia sexual es el único acto donde se intenta culpar a la víctima por el delito cometido. Puesto que, se le pide que se defienda, lo que es inimaginable en el caso de otro delito, como puede serlo el robo o el secuestro. Además, no podemos olvidar que toda mujer que enfrenta la posibilidad de ser violada no sabe qué va a ocurrir después, siempre está en juego que la maten (Aresti, 1997, p. 59-60).

A partir de esto, compartimos el interrogante que postulan Cook y Cusack acerca de qué manera una ley, política o práctica estereotipa a hombres y mujeres. Partimos de la premisa de que la capacidad de verificar si una ley, política o práctica perpetúa estereotipos de género se basa en ideas generalizadas sobre cómo se supone que son o deben ser hombres y mujeres según atributos, características o roles que desempeñan. Un examen detallado permitirá descubrir lo que una ley, política o práctica establece, directa e indirectamente, sobre hombres y mujeres, y sobre la naturaleza y la jerarquía de las relaciones de género. La elección del método más efectivo para analizar los estereotipos de género debería dejarse en manos de quienes están encargados de analizar la ley, política o práctica en cuestión, considerando el contexto específico del caso.

Así, para analizar la estereotipación de género, no basta con reconocerla como una injusticia legal que necesita ser corregida. Para determinar cómo abordar adecuadamente esta injusticia, es crucial referirse específicamente al estereotipo de género presente en relación con los atributos, características o roles que se supone que hombres y mujeres tienen o deberían tener. Implica exponer y mencionar públicamente los estereotipos de género en funcionamiento (como la idea de que las mujeres son pasivas) e identificar las diversas formas en que se manifiestan (por ejemplo, en aspectos relacionados con el sexo, la sexualidad o los roles sexuales).

Otros estereotipos de género en funcionamiento son dos representaciones sociales de las mujeres frente a ataques físicos y sexuales. Está el de la pasividad que mencionamos, fundado en la idea de que la mujer es una pobrecita, sumisa, débil y temerosa. Es un estereotipo peligroso, que aumenta la imagen de la vulnerabilidad e indefensión de la mujer, lo que son condiciones propicias para las mujeres (Velázquez, 2003, p. 45-46). Es un estereotipo que a su vez se contradice con el estereotipo mencionado con anterioridad, de las mujeres deben defenderse. Pero tampoco nos parece lógico que una mujer tenga que hacer actos peligrosamente heroicos y poner su vida en riesgo. Por lo que encontramos la negatividad de la utilización de cualquiera de estos dos estereotipos. Como el de que la mujer se lo buscó y por lo tanto se lo merece. Afirmando que la mujer es hostil, agresiva y provocadora. Afirmando que la mujer podría haber negociado con el violador y desplegado otros comportamientos de protección. Llevando a que se justifique al atacante y no se considere a la violencia como tal (Velázquez, 2003, p. 45-46). Tenemos entonces estereotipos que encubren una culpabilización de las mujeres.

Por otra parte, no existe una única forma correcta de identificar los estereotipos de género, al igual que no hay una sola forma de descubrirlos y reconocerlos. Es crucial examinar cuidadosamente los hechos para identificar qué ideas preconcebidas revelan sobre los atributos, características o roles que se espera de hombres y mujeres. Una forma de destacar los estereotipos de género subyacentes es cuestionar qué suposiciones hacen las leyes, políticas o prácticas sobre hombres y mujeres. Por ejemplo, ¿se les asignan características físicas o sexuales específicas? ¿Se les imponen roles o comportamientos de género particulares?

Cuando un estereotipo se ha identificado y expuesto, hay que considerar los contextos en los que funciona, cómo se ha perpetuado y el proceso mediante el que puede

eliminarse. Comprender los diferentes aspectos que influyen en un estereotipo puede explicar cómo contribuye a la desigualdad social o la subordinación de las mujeres.

Luego de todo este proceso, es pertinente entonces preguntarse por el lugar de las mujeres, en qué forma la aplicación, imposición o perpetuación de un estereotipo de género en una ley, política o práctica las perjudica. Una vez identificados, nombrados y explorados los estereotipos de género, es posible analizar cómo su aplicación en leyes, políticas o prácticas perjudica a las mujeres. Exponer las lesiones causadas por estos estereotipos es esencial para comprender su naturaleza perjudicial y determinar las medidas necesarias para tratarlos o eliminarlos. Reconocer estos daños resalta la importancia de combatir este problema para eliminar la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad sustantiva.

Un estereotipo de género degrada a las mujeres cuando:

no respeta las decisiones básicas que toman (o desean tomar) sobre sus propias vidas, cuando interfiere con su capacidad para dar forma o esculpir su propia identidad, cuando las reduce a lo que se espera de ellas, o cuando, por ejemplo, afecta negativamente su sentido de sí mismas, sus metas o planes de vida. El estereotipo de género restringe la identidad de la mujer, en el sentido de que le impide definirse y presentarse como lo preferiría. Por el contrario, las mujeres han sido definidas públicamente o presentadas como otros quieren y su capacidad de forjar su propia identidad y dirigir sus vidas de acuerdo con sus propios valores, prioridades y aspiraciones les ha sido denegada. (Cook y Cusack, 2010).

Debe permitir a las mujeres tomar decisiones sobre sus propias vidas y moldear sus identidades según sus deseos. Para lograr esto, estas normativas deben eliminar completamente los estereotipos de género, especialmente aquellos que desvalorizan a las mujeres, limitan su capacidad de autodefinición, reducen sus expectativas o las colocan en una posición subordinada respecto a los hombres. Estas disposiciones deben considerar las necesidades, intereses y circunstancias particulares de las mujeres, garantizando que se las trate con respeto, interés y consideración como seres humanos plenos.

Por lo que, si luego nos proponemos abordar el sistema penal desde una perspectiva de género, debemos preguntarnos cómo se valora el ser mujer dentro del sistema penal, qué discursos componen una sentencia (y sus fundamentos), y si se pueden identificar en ella tratos o sesgos discriminatorios. Estos planteos podrían dar lugar a otros más generales: “¿existen estereotipos de género? Y en tal caso, ¿la sentencia como acto estatal constituye o reproduce dichos estereotipos?” (Hopp, 2021 p 255).

II.ii. Estereotipos de género según la jurisprudencia y en el caso La Manada

La noción de estereotipo de género ha sido definida por la jurisprudencia tanto en el fallo “Campo Algodonero vs. México” como en el fallo “Manuela” (ver pág. 39). En el primero, se define como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (Corte IDH, p 102).

En el segundo, se define como una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. La Corte ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales (Corte IDH, p 43).

Estos estereotipos pueden observarse en el caso La Manada, en julio de 2016, en Pamplona (Navarra, España), durante la fiesta de San Fermín, cinco varones violaron a una joven y ella decidió denunciarlos. El caso, que escandalizó al mundo, se detalla en el documental *No estás sola. La lucha contra la Manada*. El film, que recoge diversos testimonios y se detiene especialmente en las derivaciones del juicio, aporta una clara prueba de que se trató de una violación, puesto que se menciona un chat de los jóvenes, al que denominaron “La Manada”, donde los abusadores decían explícitamente que estaban violando a esta chica (Sentencia N 000038/2018, p 19).

El expediente judicial explica como la chica intercambio su número de celular con el grupo. Luego, estuvieron bebiendo, bailando y cantando, ella hizo una llamada y después les dijo a los procesados que se iba a descansar. Se dirigieron a distintos hoteles diciendo que querían una habitación para follar sin que la denunciante lo escuchase. Se la llevaron a un portal y le pidieron que haga silencio. Fue dirigida al habitáculo y rodeada, ante el miedo se sintió sin capacidad de reacción, ante el estupor se dejó someter e hizo lo que los procesados le decían (Sentencia N 000038/2018, p 16). Decidieron grabarlo y Antonio Manuel Escudero se apoderó de su teléfono móvil, quitándole la carta SIM y la tarjeta de memoria (Sentencia N 000038/2018, p 17). Después de los hechos descritos, salió se sentó en un banco hasta que la vio una pareja y procedieron a llamar al 911 (Sentencia N 000038/2018, p 18).

En el juicio, los cinco atacantes se defendieron argumentando que la víctima había incitado un acto sexual que había sido consentido, puesto que la denunciante había manifestado su interés por las relaciones sexuales en grupo (Sentencia N 000038/2018, p 43). Ella siempre había manifestado que sus atacantes eran cuatro, pero ellos mismos revelaron que eran cinco, dato llamativo que se interpretó como muestra del impacto emocional en la víctima (Sentencia N 000038/2018, p 37). Existía, en adición, una grabación del acto sexual y se veía claramente que no era la primera vez que estos hombres actuaban de esta forma, dado que además existía otro video de una situación similar. En el caso la Audiencia Provincial de Navarra condenó a los cinco acusados a 9 años de cárcel por abuso sexual continuado, luego de las apelaciones de la defensa y la fiscalía el Tribunal Superior de Justicia de Navarra confirma la sentencia.

En el juicio se ve la utilización de estereotipos. Se planteó que, como no se defendió ella dio su consentimiento. Como analizaremos más adelante en este escrito muchas veces se plantea una contradicción, se espera que la víctima se defienda (está claro que no hay consentimiento), pero si lo hace no cumple con lo que se espera de una mujer (que sea sumisa). Esta contradicción es una trampa en la que muchas mujeres quedan atrapadas al momento de ser juzgadas.

Es interesante señalar que en este caso hubo un revuelo de gran magnitud: la gente salió a la calle tras conocer la primera sentencia. No sólo en Pamplona, sino en varias ciudades de España como así también en otros países europeos.

La sociedad y la familia de la víctima siguieron con la lucha, hasta que la causa llegó a la Corte Suprema de Justicia. Cuando en este juicio la fiscal tomó la palabra, se refirió abiertamente a lo incorrecto que es considerar que en esa relación de sometimiento se le exigiese a la víctima una actitud “peligrosamente heroica”. Los jueces entendieron que hubo una intimidación grave, lo que derivó en una nueva sentencia: los acusados recibieron una condena por violación (Carracedo y Bahar, 2024).

Este es un caso que muestra cómo estos estereotipos están presentes y la gravedad que pueden tener, pero también cómo a veces la gente está un paso delante de la justicia y puede generar cambios. Al igual que el caso de Lucía Pérez, es la sociedad la que presiona para que se cambie la mirada, con la consecuencia de que la institución judicial rectifica sus decisiones al calor de un reclamo que surge de la indignación.

III. ESTEREOTIPO DE LA BUENA Y LA MALA VÍCTIMA

Tomaremos como base la tesina *La mala víctima, la nueva bruja. Un análisis acerca de la construcción de subjetividades en torno a las mujeres víctimas de violencia de género*, de Valentina de Rito.

El texto comienza explicando cómo funciona el sistema ante la violencia masculina. Es decir, cuando una mujer denuncia haber sido víctima de un acto de violencia (verbal/física/psíquica/o todas ellas) machista, el dispositivo de poder heteropatriarcal centrará su atención en la víctima y no en el agresor. Es así como, se trabaja para armar una suerte de “rompecabezas identitario” para reconstruir quién es y cómo vive su vida (especialmente en términos sexuales) la mujer víctima (De Rito, 2021, p 6).

Podemos pensar que esta reconstrucción de su pasado e identidad no llevan a una decisión objetiva de si en el supuesto caso hubo o no un ataque sexual por parte del agresor.

De Rito agrega que a este procedimiento se le agrega un análisis minucioso de su vida privada. Se leen sus conversaciones, se indaga acerca de cómo vivía su vida, cómo se vestía, qué tipo de vínculos entablaba, si tenía una pareja o muchos vínculos sexoafectivos, etcétera. Estos aspectos son juzgados por la Justicia, en la medida que lleguen a sus manos, ya que son pocos los casos de violencia sexual que trascienden. Esta operación desplegada en torno a la mujer no es aleatoria, ya que responde a un objetivo, “el de robustecer un relato en el que se sustenta el propio dispositivo de poder que lo genera. Una verdad que gira en torno a una forma mitológica, cuyos efectos no solo recaen en todas las mujeres de carne y hueso, sino que, además, moldea las conductas que se esperan de ellas” (De Rito, 2021).

No nos sorprende que, tras pasar los años y siendo cada vez más difícil la vulneración de los derechos de estas minorías, se haya llegado a estrategias más sutiles.

Respecto de esta distinción es interesante considerar el caso de Nevenca Fernández, que también sucedió en España, en la ciudad de Ponferrada. Nevenca, que tenía el cargo de concejala, logró la primera sentencia contra un político, el alcalde Ismael Álvarez (que además era su jefe) por acoso laboral y sexual en 2001. Ella presentó su denuncia en el ayuntamiento consciente de que esto la llevaría a su caída en la política.

La docuserie de tres capítulos *Nevenka*, dirigida por Maribel Sánchez-Maroto, y que se estrenó en la plataforma Netflix en 2021, cuenta con el testimonio de varias personas que vieron muy de cerca el desarrollo de los hechos, que tuvieron lugar entre

1999 y 2000. Políticos, psicólogos, periodistas, abogados ofrecen su perspectiva de lo que sucedió.

En el juicio el fiscal, la trataba como la acusada, sostuvo que ella tuvo muchos novios, lo que implica que era promiscua y por lo tanto, una mala víctima. Lo que en su momento era considerado característico de una mala mujer, de una mujer fácil. Sin embargo Nevenca era una mujer trabajadora, inteligente, educada, pero el fiscal cambió el estereotipo de la buena a la mala víctima. El mismo juez tuvo que recordarle al fiscal que Nevenca estaba en calidad de testigo y no de acusada.

A raíz del escándalo que provocó su interrogatorio hostil hacia la víctima, el jefe de los fiscales fue apartado del juicio, lo que también generó dudas y controversias sobre la investigación. Fue la primera vez que esto ocurría en España. No hubo una gran movilización a favor de Nevenca, pero primó la justicia y no la adhesión al alcalde.

III.i. La mujer heteropatriarcal

A partir de lo expuesto, podemos cuestionarnos qué ocurre en un mundo patriarcal, qué pasa con mujeres efectivamente agredidas y/o asesinadas, cuál será la explicación que se dará ante dichos sucesos. Estas preguntas nos llevan a una respuesta, que De Rito no tarda en brindarnos:

se le asigna a la mujer el papel de la mala víctima, alguien que, en algún momento, no actuó como se esperaba de ella, que se vistió como no debía, circuló por donde no le correspondía, habló de más, respetó de menos. Todas las víctimas constituirán entonces, malas víctimas, porque de haberse comportado como “La Mujer” heteropatriarcal, nada les hubiera ocurrido. La “buena víctima”, por su parte, es entonces sinónimo de “La Mujer” heteropatriarcal: una construcción mitológica, pura forma, puro símbolo, mientras que las malas víctimas serán potencialmente todas las mujeres que habitan el cuerpo social. A su vez, tanto la figura de la “buena víctima” como la de la “mala víctima” constituirán los modelos que aleccionen y controlen a estas a las mujeres, estableciendo cómo deben comportarse y cómo no. (De Rito, 2021, p 8).

Este análisis muestra una clara distinción entre la buena y la mala víctima y cómo los jueces deciden cuáles califican para serlo. Según la autora, es importante considerar que la violencia contra la mujer, lejos de haberse erradicado y/o reducido, aumenta y se recrudece con cada día que pasa. Este trabajo es muy importante, porque muestra cómo “las categorías de ‘buena’ y ‘mala’ víctima no son más que técnicas, artilugios de los que se sirve el poder heteropatriarcal para garantizar la sumisión de las mujeres, y suscitar su

obediencia a partir de garantía de que si algo nos ocurre no es porque el poder se encuentra anclado a la dominación del hombre violento, sino porque hicimos cosas que ‘no deberíamos haber hecho’” (De Rito, 2021, p 9).

Continuando con la interpretación de la autora, podemos considerar que es importante tomar en cuenta que, para entender el mecanismo androcéntrico que lleva a que una víctima pase de ser buena a mala, es necesario llevar un profundo análisis de la violencia sexual (De Rito, 2021, p 22). Una violencia histórica que comenzó con la caza de brujas, las primeras malas víctimas, y persiste hoy en día.

En el trabajo de De Rito se considera que las primeras malas víctimas fueron las llamadas brujas, aniquiladas por ser una amenaza para el ascenso capitalista. En definitiva, esta caza de brujas quería llevar a la abolición de cualquier mujer que no cumpliera con el género falocrático, por lo que podemos afirmar que la bruja fue construida al igual que la mala víctima (De Rito, 2021, p 24).

Según Barjola, se trataba de un ejercicio de habilitación del estado de excepción, una figura que ha permitido utilizar la tortura sexual y el asesinato sistemático de las mujeres. Marcando a través de la tortura sexual las nuevas reglas para el resto de las mujeres (Barjola, 2018, p 29).

Estas mujeres que tenían voz, voto y podían llegar a ser líderes eran un riesgo para el orden establecido, por lo cual se decretó que eran servidoras del demonio.

La tesis de De Rito muestra cómo se constituye a La Mujer heteropatriarcal, entendiendo que esta encarna a la vez a la buena víctima. Nos explica a través de una analogía muy interesante, la caza de brujas, cómo la construcción de esta mujer empezó antaño. Es así que se mataron a millones de mujeres porque no seguían el modelo de feminidad imperante que aprisionaba a las mujeres para que tuvieran un cierto número de cualidades. Federici, en su teoría del poder y del control social, argumenta que las persecuciones en las brujas fueron parte de un sistema de control social en el que se utilizaba la acusación de la brujería para reafirmar y consolidar el poder de las autoridades. Para Federici, las cacerías de brujas eran un mecanismo a través del cual se ejercía el poder y se mantenía la conformidad en la sociedad. La brujería era una amenaza al sistema, puesto que aparece como una amenaza al nuevo régimen. Explica cómo era necesaria la regularidad en las labores diarias para conformar el régimen de trabajo del sistema capitalista, para lo cual las creencias mágicas debían ser desalentadas y dominadas (Federici, 2016pp.283). Barjola, sostiene que se toma el cuerpo como un lugar, donde se imprimen los límites y se reasignan las conductas de las mujeres (Barjola, 2018, p 30).

Todo esto se hacía para implementar el nuevo orden capitalista a través del miedo, haciéndoles entender a las mujeres que debían trabajar y servir a este o ser aniquiladas. A lo que agrega que ser una mujer con todas estas características no es realmente posible, como afirma Virginie Despentes en su libro *Teoría King Kong*.

Walker define a la “buena” víctima como pasiva y como una mujer que no trata de defenderse (Walker, 2010).

Este mito inalcanzable al que las mujeres deben apuntar queda plasmado como una farsa creada por un sistema opresivo, injusto y poco objetivo, que solo estaría intentando propagar un arcaico sistema de poder en un mundo renovado, con valores y donde la lucha por la igualdad crece cada día.

Tenemos entonces un modelo de feminidad del que se desprende que la mujer puede ser una víctima potencial. Ahora bien, para que la mujer sea protegida, tiene que perder la potestad de defenderse a sí misma y, lo que parece aún más demandante, su propia autonomía. Estas son las características de una buena víctima y, si la mujer cruza este umbral, pasa a ser violentable, acosable y matable (De Rito, 2021). Desde nuestro punto de vista, es un sistema que tiene una triste interpretación del rol de las mujeres en la sociedad, que erradica las diferencias en vez de darles un lugar seguro. Un sistema multifacético falso, que engaña a los ciudadanos haciéndoles pensar que están todos protegidos, pero que está jugando al ajedrez para elegir la movida que le permita perpetuarse en el poder.

La sociedad, creyendo que va a estar protegida por este sistema, esta ciega ante las movidas de ese mismo sistema y, por la agilidad y rapidez de sus movimientos, termina estando en jaque. Porque la mejor medida para manejar y manipular a la sociedad y a los ciudadanos que solo quieren el bien de sus pares es mantener en sus mentes un sentimiento de miedo y confusión. A nuestro parecer, el miedo persiste porque las mujeres quieren cumplir con el estereotipo de la buena víctima por temor a las fatales consecuencias de ser consideradas malas víctimas. Pero la principal herramienta utilizada es la de la confusión que inmoviliza, puesto que puede crear más confusión. Es un sistema que obliga a las mujeres a actuar según unos valores que parecen pulcros y positivos, pero que en realidad son inalcanzables.

Para nosotros, esta acertada interpretación histórica solo demuestra el punto sostenido con anterioridad: el miedo a lo distinto, a lo que no entra dentro de las leyes implícitas de la sociedad androcéntrica. Dentro de esta construcción mitológica e

inalcanzable que generamos como sociedad, podemos entonces cuestionarnos sobre la validez de la creación de la mala y la buena víctima.

III.ii. La construcción del estereotipo de la buena víctima

Tenemos entonces la construcción de la buena y mala víctima que ya se iba gestando, según la cual “Ser mujer sería sinónimo de sumisión, indefensión, pasividad, apoliticidad. Supondría un sujeto que no puede cuidarse por sí mismo, pero que para poder recibir el cuidado que necesita debe actuar de determinadas formas esperadas “ (De Rito, 2021). Si cumple con estos requisitos, sería entonces considerada una buena víctima. Pero ¿es realmente objetivo y justo hacer que las mujeres se encasillen en un mito? ¿Porque qué es una buena víctima?

En definitiva, una buena víctima es una mujer heteropatriarcal que está al cuidado y resguardo del patriarcado. Que no necesita (ni pensaría) en defenderse por sí misma. Que, por otra parte, no lo necesita, porque cuenta con la protección brindada a cambio de su sumisión.

En los casos analizados por la autora, cuando se den situaciones de violencia, una de las principales preguntas que se le harán a la mujer agredida, para poner en duda su relato será: ¿por qué no se defendió? Insinuando con ello que, si no reaccionó al respecto, entonces no sufrió tanto como asegura (De Rito, 2021, p 28). Pero los jueces no solo dicen que no sufrió, sino que, al no defenderse, lo consintió. Por lo que podemos señalar que los estereotipos de género son claramente evidentes en la investigación que se hace alrededor de la mujer agredida. Si se defendió o no, si sufrió lesiones graves o no, etc.

Observamos una grave contradicción en el mito generado por nuestra sociedad, según el cual la mujer no debe defenderse, puesto que este es el rol del patriarcado. Pero, al mismo tiempo, se la juzga duramente si ante una situación de violencia, como un ataque sexual, no se defiende. Es un sistema que pide sumisión y defensa a la vez. Estas dos fuerzas opuestas están en constante lucha. Uno no puede rendirse ante el poder ajeno, perder su voz y ser silenciado, y a la vez levantar la espada y proteger la esencia. La sumisión es ceder y la defensa es resistir, y son claramente dos fuerzas contrapuestas.

Creemos que lo grave de la cuestión y el punto que no podemos olvidar fue bien detectado por De Rito, que plantea que el carácter histórico de dicha restricción permite observar dos cuestiones: en primer lugar, que las mujeres no se concibieron sobre una base de igualdad respecto de los hombres, puesto que no se las consideraba en tanto que ciudadanas, ni en tanto sujetos de derecho. Y en relación con esto, que la falla inherente

al relato heteropatriarcal se da desde sus mismas bases: porque será una mala víctima quien se defienda, y también lo será quien no lo haga.

Otro elemento característico de esta distinción es el rasgo de la pasividad, la cual caracteriza esencialmente a la mujer ‘femenina’ y que la sociedad sostiene que es un rasgo que se desarrolla en ella desde los primeros años. Pero es falso pretender que se trata de una circunstancia biológica; en realidad, se trata de un destino que le ha sido impuesto por sus educadores y por la sociedad’. Simone de Beauvoir, destacada escritora, filósofa y feminista francesa, niega el hecho de que ciertas características pertenezcan a la mujer de acuerdo con el orden biológico. Ella se centra en la pasividad, un rasgo que se desarrolla en las mujeres desde los primeros años, pero no por una circunstancia biológica ya predeterminada, sino que más bien se trata: “de un destino que le ha sido impuesto por sus educadores y por la sociedad” (De Beauvoir, 2017, p 220). A partir de esta premisa, compara la existencia del hombre y la mujer desde sus inicios. Destaca que el niño tiene la suerte de existir en un mundo que lo anima a plantearse para sí mismo. Este aprende sobre su propia existencia a través de una exploración activa y libre del mundo que lo rodea. Busca destacarse por su fortaleza y autonomía al competir con otros niños, mientras menosprecia a las niñas y se enorgullece tanto de su fuerza física como de su identidad masculina. Caso contrario, en la mujer hay conflicto ya desde su mera existencia autónoma y su “ser-otro”, ya que desde el inicio de su vida se le enseña que, para ser aceptada o apreciada, debe esforzarse activamente en complacer a los demás, convirtiéndose en un objeto de su atención, lo que implica renunciar a su independencia y capacidad de decisión. La autora menciona que se la trata como a una “muñeca viviente”, a la cual se le rehúsa su libertad y es así como: “se forma un círculo vicioso, porque, cuanto menos ejerza su libertad para comprender, captar y descubrir el mundo que la rodea, menos recursos hallará en sí misma, menos se atreverá a firmarse como sujeto” (De Beauvoir, 2017). Por el contrario, si la motivaran para hacerlo, podría mostrar la misma energía vibrante, la misma curiosidad, la misma disposición para tomar la iniciativa y la misma valentía que un masculino. A través de su análisis crítico, De Beauvoir desafía las concepciones tradicionales sobre la feminidad y la pasividad femenina destacando cómo estas construcciones sociales han limitado la plena realización y autonomía de las mujeres (De Beauvoir, 2017 p 220).

Imponerle la sumisión a una mujer es cortarles sus alas y negar su esencia. La mujer es creadora, poderosa y sabia. Esta imposición sofoca su fuego, su espacio, su autonomía. Es negarle su libertad, sus anhelos y sus derechos. Es importante entender que este rasgo

puede estar presente tanto en hombres como mujeres y encasillarlo en un sólo género solo demuestra el sesgo que tiene nuestra sociedad, la incapacidad de ver más allá de la ilusión, del cuadrado matemático generado por el heteropatriarcado que no puede ver afuera de sus líneas, ni lo que se esconde detrás de ese mismo cuadrado.

III.iii. La construcción del estereotipo de la mala víctima

La mala víctima es la que presenta características contrarias a la de la buena víctima, como la mujer que mantiene vínculos sexoafectivos con más de un hombre o con mujeres, que se anima a caminar sola por las noches y exhibe su cuerpo en sus redes sociales, entre otras. También, y, sobre todo, por desplazarse ellas mismas de la esfera privada a la que históricamente se las ha condenado (De Rito, 2021, p 42). Es importante señalar que en este sistema el hombre es el sujeto pleno de derechos, el efecto y el sujeto del dispositivo heteropatriarcal. Es la representación de la autoridad, la disciplina, el orden y la civilización. Por lo tanto, El Hombre no puede ser aquella criatura psicopatológica que abusa, viola, agrede y tortura mujeres hasta asesinarlas (De Rito, 2021, p 43). Los que violan serían entonces los otros, seres que están locos y no parecen humanos.

Esta deshumanización del hombre violador parece solo un intento de eludir la vil verdad, siendo esta que ese hombre perfecto que pinta el sistema heteropatriarcal también es realmente capaz de violar y violentar mujeres. La verdad es que nuestro sistema está fundado en mitos que, para justificarse, generan más mitos. Estos mitos, contribuyen al orden social, forman parte de la normativa patriarcal que afianza unos mitos para su propio interés en detrimento de otros a los que no les concede importancia (Barjola, 2018, p 107).

Según estas definiciones, la única respuesta posible ante una violación sexual es un escenario dominado por el miedo, la impotencia, y la sumisión de las mujeres. Porque los agresores serán bestias, serán individuos psicopatológicos, pero siempre elegirán a las malas víctimas. Nunca asesinarán, ni violarán a una Mujer heteropatriarcal (De Rito, 2021, p 44). Son la ciencia médica y la psiquiatría las que ofrecieron legitimidad a las conductas violentas de los hombres. Puesto que, crearon oposiciones binarias como el hombre-civilizado frente al no-hombre-animado (Barjola, 2018, p 106). Esta dicotomía tiene dos problemas, exime al hombre civilizado de responsabilidad y dificulta definir al sujeto agresor haciéndolo irreconocible (Barjola, 2018, p 107).

Podría pensarse que las malas víctimas son precisamente aquellas que, valga la redundancia, no fueron ‘buenas’ por no haber acatado los preceptos que de ellas se

esperaba en base a lo que la norma sexo genérica dictamina. Frente al ideal normativo de feminidad, de mujeres dóciles y sumisas (De Rito, 2021, p 46). El hecho de que para que una mujer no sea violada debe ser una buena mujer no es más que otro mito.

La buena víctima toma cuerpo al constituirse como un modelo ideal. La figura de la buena víctima es, a su vez, la figura de La Mujer heteropatriarcal. Esta está condenada a una serie de expectativas (De Rito, 2021, p 47) y se adhiere a la piel de todas las mujeres, como si se tratase de un marco alrededor de sus cuerpos. Y así, se las comparará con La Mujer, se las criará a su imagen y semejanza, se esperará que actúen como ella lo haría. Una buena víctima es una buena mujer y esta es aquella que se ocupa de sí misma, a la vez que se esconde del ojo público. Que se viste adecuadamente, que cuida de su figura, que se mantiene joven y estilizada. Pero que no lo muestra. La Mujer heteropatriarcal es a la vez aquella que consume y es consumida por el dispositivo heteropatriarcal y por lo que aquel le dice que debe ser y hacer, pero, además, La Mujer no es exhibicionista. No hace ostentación de sí misma. No se deja ver, porque La Mujer heteropatriarcal también es lo íntimo, lo privado (De Rito, 2021, p 53). Una forma de mantener este sistema, donde el cuerpo de la mujer está dominado es a través de las representaciones del peligro sexual por el poder (Barjola, 2018, p 179). Por ejemplo, con el caso de Alcàsser, donde unas adolescentes habían sufrido una agresión después de haberse hecho autostop para ir a una discoteca. Estas desaparecieron y se terminaron hallando sus cuerpos. Se trató de buscar a los responsables y se centraron en la actuación de las adolescentes en vez de los agresores (Barjola, 2018, p 176). Pero, lo más importante del caso, es que, se suprimió la práctica de autostop por miedo, obligándolas a volver al hogar y reforzando la institución familiar (Barjola, 2018, p 177).

Mientras que la mala víctima no es pura forma: es el cuerpo per se de las mujeres reales. El que utiliza ropa demasiado corta y/o ajustada, dejando ver o sugiriendo una corporalidad que es construida en tanto perteneciente al ámbito privado. El que mantiene más de un vínculo sexoafectivo en lugar de ceder a la comodidad y la protección de un matrimonio y/o relación monogámica. Es el cuerpo de quien rechaza el cuidado del Hombre, que busca independizarse, salir de fiesta y caminar en soledad de noche, como ignorando la premisa a partir de la cual los cuerpos de las mujeres solas de noche se vuelven tierra de nadie y propiedad de todos. El cuerpo de la mala víctima es el cuerpo de la mujer de carne y hueso y no de lo que se espera de ella. Las malas víctimas no son una expectativa: son potencialmente todas las mujeres. De Rito explica lo amplia que puede ser esta definición, abarcando tanto a mujeres que tardaron en denunciar como a mujeres

que decidieron seguir usando ropa ajustada después del evento (De Rito, 2021, p 61). Si todos estos elementos son tenidos en consideración en los juicios a la hora de decidir, los jueces estarían entonces decidiendo según estereotipos de género y no parámetros objetivos.

De Rito analiza los mecanismos que se llevan a cabo cuando una víctima es violada. Observando para la decisión final “heridas en su genitalidad, evidencia acerca de cómo llevaba su vida sexoafectiva: si se trataba de una mujer promiscua o no. Se analizará si su forma de vestir dejaba ver demasiado de su cuerpo, más de lo que el mismo dispositivo permite que las mujeres exhiban por sí mismas”. La autora sostiene que a través de estos mecanismos se puede ver

el desenvolvimiento de un dispositivo de poder que es biopolítico, pero que a su vez posee bajo su dominio la potestad de determinar cierto tipo de vidas como “indignas” y a partir de allí servirse de sus muertes para fortalecerse en tanto que poder dominante. Lo que pone de manifiesto que solo la vida de la buena víctima será considerada como vivible y digna de ser perdida. (De Rito, 2021, p 54).

Lo más importante de estas distinciones y del daño que producen en la sociedad, es el hecho de que, tal como sostiene la autora, ninguna mujer, ni siquiera aquellas que más se acerquen a la Mujer Heteropatriarcal, está a salvo dentro de un sistema de dominación que se funda sobre la base de una violencia sistemática y constante.

Explicadas las nociones de buena y mala víctima, resulta crucial hacer esta pregunta: ¿por qué algunas vidas merecen que se haga justicia por ellas y otras no y por qué esto no aplica a todas las víctimas? ¿Por qué unas merecen justicia, mientras que otras se desvanecen en las sombras? ¿Por qué algunas son elevadas y protegidas, mientras otras quedan en el abismo perdido?

Cada vida es una historia, todas las vidas deberían tener el mismo valor. Todas las mujeres deberían tener los mismos derechos y el hecho de que no los tengan solo demuestra la injusticia del poder. Estamos frente a un relato de desigualdad, en un camino oscuro y las voces están acalladas lamentándose. En el jardín de la justicia, se está incumpliendo con el deber de preservar a las ciudadanas por igual. No es lógico que las mujeres, para conseguir los derechos que les corresponden solo por el hecho de existir, deban meterse en un laberinto. Estamos frente a un verdadero desafío. “Nos encontramos así frente a una Justicia que, pese a los años y las transformaciones sociales, parece continuar legislando en pos de la autonomía del hombre blanco heterosexual por sobre la

mujer, alimentando estereotipos de género y cayendo en los modelos ideales de feminidad una y otra vez (De Rito, 2021, p 39). Donde la buena víctima es una mujer que responde a ciertas cualidades que de ella se esperan.

Será inocente, sumisa, pulcra. Será cuidadosa en términos de con quién mantiene vínculos sexoafectivos. Será tímida, vergonzosa, callada. Tendrá pudor de mostrar su cuerpo en público y/o en redes sociales. Será, en definitiva, el modelo de mujer diseñado por el dispositivo de poder dominante (De Rito, 2021, p 39).

Tanto el aparato jurídico como los medios de comunicación constituyen canales por donde fluye el poder heteropatriarcal. Estos no solo lo reafirman, sino que, mediante la elaboración de relatos productores de verdad, contribuyen a asegurar la dominación de este dispositivo de poder. Y son ellos, precisamente, los que robustecen las categorías de la buena y la mala víctima. ¿Cómo? A partir de la apertura de los cuerpos de las víctimas ante los ojos de los espectadores-consumidores. En efecto, cuando se producen casos de violencia de género, lo que se da es un despliegue de técnicas y herramientas de exhibición constante y sin escrúpulos de los cuerpos de las víctimas (De Rito, 2021, p 41).

IV. VIOLENCIA DE GENERO

IV.i. Relación entre los estereotipos de género y violencia

La violencia de género es definida como: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que pueda tener como resultado el daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, que se enmarca en una dinámica relacional abusiva, permanente y estable, caracterizada por la presencia de un patrón de interacción que produce daños (OMS, 2005). Entendiendo que la violencia de género es un serio problema psicosocial. Hay un patrón típico de comportamiento que ha sido denominado como el “ciclo de la violencia” (Walker, 2010)

Nieve Rico define violencia de género como: “el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino”.

Tomaremos en cuenta una investigación producida en el año 2019, en Perú, para entender la relación entre los estereotipos de género y la violencia. En dicho estudio se mostrará una correlación entre el sistema de creencias respecto del género, las relaciones de pareja y el género. Participaron 200 sujetos, ciudadanos hombres y mujeres entre 18 y 24 años. Se encontró una correlación entre los celos, más consolidados están los

estereotipos de romance (relación de amor, confianza y felicidad) y hombre (fuerte, inteligente, trabajador). A su vez, al consolidarse el estereotipo de romance, se consolida el de sexo, el de violencia (persona que golpea y agrede) y el de enamoramiento (Peña, Montalvo, Soto, Curi, Urday, Sánchez, 2019, p 187). Es un estudio muy interesante, puesto que muestra que, al consolidar el estereotipo de hombre, también se formaliza el de violencia y su incidencia en el de celos.

El estudio muestra que los estereotipos tradicionales no están en las muestras estudiadas, pero emergen nuevos modelos. Podemos pensar en la invisibilidad de esta violencia por parte de los jóvenes que no consideran el dominio y el control como maltrato. Puesto que creen todos en el amor romántico, lleno de dependencia, pasividad, cuidado en las mujeres y en los hombres la conquista, seducción, protección y dominio. Con creencias como que el amor lo puede todo y considerando algunos comportamientos violentos, como los celos y el afán de protección como pruebas de amor (Peña, Montalvo, Soto, Curi, Urday, Sánchez, 2019, p 192).

Por lo que vemos estereotipos de género, claramente distintos a los tradicionales, pero existentes. Si bien este estudio demostró que la violencia encubierta no marca diferencias en función del sexo, si prueba que generan violencia que se distribuye de la misma manera en hombres y mujeres. Puesto que aparecen correlaciones que, aunque sean débiles, muestra como a mayor estereotipo de hombres y romance, mayor estereotipo de celos, y a mayor estereotipo de romance mayor estereotipo de sexo (Peña, Montalvo, Soto, Curi, Urday, Sánchez, 2019, p 193).

Investigaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ilustran sobre el hecho de que la violencia contra la mujer constituye una problemática universal, estimando que entre un 10% y 69% de las mujeres han sido agredidas físicamente por su pareja en algún momento de sus vidas (OMS, 2002).

IV.ii. Relación entre los estereotipos de género y las decisiones judiciales

Una investigación chilena más actual ejemplifica este patrón de comportamiento que produce violencia de género. Demuestra cómo los jueces recurren a sesgos de género para decidir con un descuento de credibilidad de la víctima y una valoración de la prueba sin perspectiva de género.

Se analiza un caso en el cual una víctima fue a una discoteca y se fue con el acusado a la casa de su amigo, alrededor de las 5 am. Allí se sentaron y conversaron. Él le propuso sexo y ella se negó, entonces decidió violarla. Cuando el trató de cambiar de

posición, la víctima salió corriendo desnuda y buscó ayuda en la casa del vecino (Ambel, 2023).

El análisis de la sentencia muestra cómo los jueces se mostraron escépticos sobre la falta de consentimiento de la víctima debido al tiempo, lugar y la relación con el agresor. La aceptación de invitaciones puede llegar a ser considerada como consentimiento. De esta forma, se estaría culpando implícitamente a la víctima considerando que ella tuvo un papel en la agresión. También demuestra la “desacreditación del discurso de la víctima”, donde el exceso de emociones implica que hay una teatralidad y falsedad. Mientras que la falta de las mismas implica que el hecho no ocurrió o se pone en duda. En este caso, por el exceso de emociones se lo consideró teatral y falso. Luego, se ve cómo los jueces se centran en las inexactitudes de los testimonios dados por la víctima ante el tribunal y los que le dio a la policía y a los profesionales de salud, señalando que existe una “animosidad manipuladora” y sin considerar que ninguna de estas inexactitudes contradice los hechos del caso. Esto es algo muy común en los testimonios de las víctimas (Ambel, 2023). El último punto analizado es la falta de perspectiva de género por parte de los jueces en la consideración de la prueba. Lo que llevó a que se “ignore la prueba indiciaria y no se analicen todos los hilos de la prueba en conjunto” (Ambel, 2023).

Tomando en consideración todos estos elementos, los jueces concluyeron que no hubo uso de la fuerza. Tenemos entonces una decisión fundada en estereotipos de género. Estas decisiones generan un precedente judicial y llevará a que otros casos se resuelvan según parámetros similares, de manera que hay que insistir en la importancia de evitar estos estereotipos –y señalar cuando aparecen–, ya que indirectamente crean las condiciones para la violencia de género.

IV.iii. Caracterización de los casos de Lucía Pérez y Ángeles Rawson

Considerando lo expuesto anteriormente, podemos llevar adelante la caracterización de los casos.

El día 8 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 9 de la mañana, Farías junto a Offidani, pasaron a buscar a Lucía Pérez Montero, de 16 años, en cercanías a su domicilio, y la trasladaron hasta la calle Racedo 4825, de Mar del Plata, en el que estaba Farías. Una vez allí, quedándose a solas la menor con Farías, quien conocía su condición de adicción a los estupefacientes, le suministró cantidades indeterminadas de una sustancia compuesta de clorhidrato de cocaína, así como marihuana. Aprovechándose de su vulnerabilidad (que le impidió consentir libre y plenamente la acción), la accedió por

vía vaginal y anal, con signos de que el coito fue brusco y/o violento por una serie de lesiones vitales, que luego se constataron en el cuerpo de la adolescente. El consumo de cocaína dio como resultado su muerte, a raíz de una asfixia tóxica, con congestión y edema pulmonar que derivaron en una falla cardíaca final. Seguido a ello, aproximadamente a las 15 y de manera concomitantemente con la descompensación de la menor, Offidani llegó al lugar a continuar prestando asistencia al autor trasladando el cuerpo de Lucía hasta la sala de primeros auxilios, tras lo cual se retiró del lugar (Tribunal en lo Criminal de Mar del Plata, Causa N°4974, 26/11/18, p. 9). El 26 de noviembre de 2018, la primera sentencia que se emitió sobre el caso absolvió a los tres imputados por el delito de abuso sexual agravado por la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio. Simplemente se condenó a Farías y Offadini por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser en perjuicio de menores de edad. A Maciel, que lavó el cuerpo y ayudó a Farías y Offadini, se absolvió del delito de encubrimiento agravado.

En la primera sentencia, notamos ciertas expresiones de las juezes relacionadas con las experiencias sexuales anteriores de Lucía y su consumo de drogas, que la catalogan dentro del estereotipo de la mala víctima. Por otro lado, se asume que Lucía, al contar con sus padres, no puede ser considerada como alguien vulnerable, débil, desprotegida y que no podía defenderse (Causa N°4974, 26/11/18, p. 49). Al tomar esta postura, se desconsidera que, Lucía era adolescente y consumía estupefacientes, lo que en realidad son vulnerabilidades que rodean al caso.

Un estereotipo utilizado es el de que no existe o no puede existir violencia sexual en un encuentro que en un primer momento fuera consentido, lo cual queda explícito en los siguientes pasajes: “La intención de la pareja era pasar un buen momento juntos y que son incompatibles con la idea de una violación“ (Causa N°4974, 26/11/18, p. 13), “No encuentro ningún elemento objetivo para sostener que Lucía no fue a encontrarse con Farías de forma voluntaria y con la intención de tener algún tipo de intimidad“ (ídem, p. 20), “Farías y Lucía estaban en una relación de conocimiento incipiente“ (ídem, p. 51).

Por otra parte, otro de los estereotipos que podemos subrayar es la noción de que la víctima de violencia sexual es sumisa, sin o con poca experiencia sexual previa y con carácter dócil. Lo que se ve en expresiones usadas como: “Lucía había intimado con personas de hasta 29 años” (ídem, p. 14) o “con relación no sólo a la fuerte personalidad de Lucía sino también a su voluntaria elección de los hombres con los que tenía relaciones” (ídem, p. 18). A lo que podemos agregar: “La historia de Lucía (...) da cuenta

de su fuerte y decidida personalidad y de su vitalidad en términos físicos y psíquicos” (ídem, p. 35). Todos estos estereotipos que la encasillaron como la mala víctima llevaron a que los jueces del tribunal oral decidieran que Farías, Offadini y Maciel eran inocentes y que Lucía había dado su consentimiento. Esto simplemente demuestra la gravedad de la utilización de los estereotipos, así como las tristes e injustificadas consecuencias para las mujeres de ser consideradas malas por no poder cumplir con un rol impuesto por la sociedad machista y heteropatriarcal. Muchas movilizaciones de la familia y el movimiento de Ni Una Menos dieron pie al segundo juicio. Así, el 19 de octubre de 2016, el caso de Lucía se convirtió en un punto de inflexión, en el marco del cual se convocó al primer paro en contra de la violencia patriarcal.

En el segundo juicio llevado a cabo por el Tribunal de Casación se tomaron en cuenta todos los estereotipos de género utilizados y gracias a esto, Farías y Offadini terminaron siendo condenados por acceso carnal agravado por resultar en la muerte de la víctima, favorecida por el suministro de estupefacientes. Pero en este juicio seguía absuelto Maciel, que lo había cubierto y es recién en el último juicio de la CSJN que se decide que este también es culpable por encubrimiento.

En contraposición, el caso de Ángeles Rawson se trató de inmediato como una violación. Se tomó en cuenta su condición de vulnerabilidad por ser mujer y el aprovechamiento de la confianza por parte de su agresor, ya que conocía a la adolescente desde que ella tenía 11 años. En este caso, ella se defendió ferozmente, dejando marcas en el portero e impidiendo la violación, por lo cual el agresor decidió ahorcarla hasta matarla. Seguido de esto, se deshizo de su cuerpo metiéndole en una bolsa negra que dejó en el sistema de recolección de residuos CEAMSE. Las lesiones que el acusado Mangeri le propinó a Ángeles Rawson, con el fin de lograr accederla sexualmente, constituyeron un área contusa equimótica y equimótica-excoriativa en el rostro, siendo puntualmente a partir de golpes de puño (Causa N°240815, 2/10/23, p. 1).

La querrela calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, en perjuicio de Ángeles Rawson, del que resultara un grave daño a la salud física de la víctima, en concurso real con homicidio agravado *criminis causae* por haber sido cometido para ocultar el delito precedente y para procurar también su impunidad, lo que concurra idealmente con el delito de femicidio, que atribuyó a Jorge Néstor Mangeri en calidad de autor (Causa N°240815, 2/10/23, p. 4).

Al inicio se sospechó de algún asesino que la interceptó en la calle. Luego de la aparición del video que probaba que había llegado a la casa, la mira se posó sobre el

entorno familiar de la víctima, en especial, sobre su padrastro, Sergio Opatowski. La sospecha se mantuvo hasta que la noche del 14 de junio, cuando Mangeri fue llevado a la fiscalía para una declaración testimonial donde se autoincriminó.

Esa confesión no tuvo valor legal, pero la evidencia clave contra Mangeri fue el cotejo de ADN que determinó que debajo de la uña del dedo índice de la mano derecha de Ángeles se hallaba el perfil genético del portero. Eso probó que la chica rasguñó a su asesino en un intento de defensa. Además, el encargado tenía 34 lesiones de las cuales más de 20 eran arañazos que habían sido enmascarados con quemaduras (*Página/12*, 2023).

La Justicia probó que a las 9.50 de aquel 10 de junio, según constató una cámara de seguridad, la joven llegó al edificio de la calle Ravnani 2360 de vuelta de su clase de gimnasia, pero no entró al departamento de su familia porque en el hall se cruzó con Mangeri. En 2015, el juicio estableció que el portero se llevó a Ángeles Rawson a un lugar del edificio, con algún engaño. La fiscalía sostuvo que fue al sótano; la querrela alegó que subieron al octavo piso. La fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de abuso sexual del cual resultara la muerte de la ofendida (arts. 45 y 124, en función del art. 119, Código Penal), que atribuyó a Jorge Néstor Mangeri en calidad de autor (art. 45 del mismo cuerpo legal) (Causa N°240815, 2/10/23, p. 6).

Mangeri fue finalmente condenado a prisión perpetua, a diferencia de Offadini y Farías, que habían obtenido una pena menor en el primer juicio y se habían considerado inocentes por acto sexual no consentido seguido por muerte de la víctima. Esto se determinó el 15 de julio de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal debido al femicidio en concurso ideal con abuso sexual. Además, en 2017, el expolicía Cecilio Saettone, primo de la esposa de Mangeri, recibió una condena a cuatro años de prisión por haber brindado dos veces falso testimonio para favorecer al victimario (*Página/12*, 2023).

A diferencia del caso de Lucía Pérez, la fiscal no dudó en llamar al crimen cometido contra Ángeles Rawson como una aberración total. Podemos preguntarnos qué es lo que marcó tanta diferencia entre un caso y el otro. En contraste con Lucía, los comentarios acerca de la vida de Ángeles eran de carácter positivo. Su madre comenta que su hija quería estudiar psiquiatría, era una buena hija y que si estuviese viva la hubiese ayudado con su emprendimiento de organización de eventos (*Página/12*, 2023). Estas características se corresponden con la de una buena víctima, ya que responde a los mandatos preestablecidos por el sistema heteropatriarcal, es decir, ser una buena mujer, ayudar a su madre, interesarse por sus estudios y trabajo. Es posible destacar más

elementos objetivos que pueden posicionarla en este estereotipo beneficioso, como el hecho de que era una chica aplicada, que asistía al colegio, al gimnasio, con el mejor promedio y hasta a una cultural inglesa para aprender el idioma (causa N 240815, p. 106). Además, en este caso se toman las consideraciones médicas como relevantes, cuando en el caso de Lucía se interpretó que el forcejeo vaginal y anal era normal y que podía haber sido una relación carnal violenta, pero consentida. Sin considerar que hay varios estudios que destacan que no todas las agresiones sexuales dejan huellas (Casas y Mera, 2004).

Aquí la violencia es tomada muy en cuenta y cada informe médico es analizado con detenimiento y objetividad. Como es el caso de las consideraciones médicas legales consideradas en la página 229 de la causa N° 240815. Se ve un profundo estudio de cada lesión en la página 235. Asimismo, en este caso Ángeles conocía a Mangeri, al igual que Lucía conocía a Farías, pero en el primer caso no se concibió la idea de que podía tratarse de una relación consentida. A su vez, a diferencia de lo que sucedió con Lucía, en esta causa sí se consideró desde un primer momento que el agresor efectivamente la mató y quiso violarla. Además, se tuvo en cuenta el hecho de que ella era una adolescente y, en base a esto, se infiere su estado de vulnerabilidad. Para esto se tuvo en cuenta, a diferencia del caso de Lucía, la cuestión del desequilibrio de fuerza, aclarando que Jorge Néstor Mangeri era un hombre de 1,78 metros de estatura, con un peso de 108 kilos, mientras que Ángeles Rawson media tan solo 1,65 metros de altura y pesaba 51,2 kilogramos (Causa N°240815, 2/10/23, p. 4).

En contraposición al caso de Lucía, donde las acusaciones caían sobre todo sobre la víctima y no en el victimario, en la causa Ángeles Rawson se tomó la situación por lo que fue desde el primer momento: un femicidio. A partir de la caracterización de estos dos casos, podemos preguntarnos: ¿por qué un caso se decidió de forma tan distinta al otro? La respuesta es clara, Ángeles Rawson, con todas las características a su favor, respondía al estereotipo de la buena víctima, mientras que Lucía Pérez concentraba perfectamente el de la mala víctima. Ángeles tuvo una decisión justa y objetiva, y Lucía solo tuvo derecho a una decisión subjetiva e injusta. En el primero, el Tribunal no aisló los elementos probatorios, como se ve en la página 263 de la causa N° 240815, donde se habla de la importancia de no hacerlo, y de un análisis cuidadoso y de manera orgánica. Mientras que, en el caso de Lucía, cada prueba que perjudicaba de Farías se analizó de forma inorgánica y separada.

V. UN ANÁLISIS DE TODAS LAS SENTENCIAS DEL CASO DE LUCÍA PÉREZ

V.i. El primer juicio

En el primer juicio del caso Lucía Pérez, el fiscal sostiene, respecto del hecho 2, (el acto sexual no consentido), que la intención del violador de llevarlo a cabo fue gracias a los estupefacientes. Mientras que la defensora planteó que se trató de una relación consentida entre dos personas que se gustaban y que la muerte fue por asfixia tóxica (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 9).

Se agrega que fue la fiscal quien personalmente le dijo a la madre de Lucía que su hija había sido drogada y violada, y que por ese acto sexual no consentido había muerto. Que había sido empalada y que habían lavado su cuerpo (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p.10).

La decisión se funda en lo que sostiene la defensoría: que el acto tuvo que consentirse porque Lucía intimaba con hombres que no conocía. Y agrega que el hecho de que sus agresores le “compraran facturas y una Cindor” son actitudes de un no violador, ya que puede demostrar, al contrario, el acercamiento y confianza con la víctima.

Aquí ya se empieza a formar el estereotipo de la mala víctima, posicionando a Lucía como una mala mujer adolescente. Los motivos por los cuales se la encasilla dentro de estos parámetros son varios, como, por ejemplo, su consumo habitual de estupefacientes, lo que recaía en su ausencia constante al colegio, como también el hecho de que mantenía relaciones sexuales con quien quisiera (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 13). A esto se agrega la negación de su vulnerabilidad, aislando la idea que se trataba de una adolescente que consumía estupefacientes, para resaltar el hecho de que no tenía una gran situación de dependencia y no estaba dispuesta a hacer cualquier cosa por consumir drogas, porque nunca tuvo una crisis de abstinencia. Lo que parece realmente una alienación del contexto y los hechos, en vez de tratar todas las características que hacen al caso por igual y con objetividad. Para continuar negando que el hecho de ser mujer y más aún una adolescente que consume drogas es una vulnerabilidad, la defensora agrega que: “le iba bien en la escuela y que la familia no la veía para nada mal, sociable, arreglada, con proyecto” (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 13). Como si esta aclaración arreglase el asunto y pusiese a Lucía en pie de igualdad con Farías, en una posición de fuerza y no de vulnerabilidad. Además, sostienen que la diferencia de edad entre la menor y su agresor, de siete años, no puede

ser un motivo para considerarla relevante, cuando está claro que, entre una adolescente y un mayor de edad, esta diferencia es muy notable.

En adición, para afirmar que la joven consintió, se toma parte de sus decisiones para con otras relaciones. Se tiene en cuenta lo que Lucía le contó a su doctora: “que había intimado con personas de hasta 29 años” y además los dichos de Sol Adura, quien afirma que: “a Lucía le gustaba el sexo violento y eso no tiene nada de malo” (Tribunal Oral Criminal N° 1, 26/11/2018, p. 14). Desde ya, consideramos esta decisión injusta e irracional, pues juzga a una víctima de violación sexual en base a sus experiencias sexuales anteriores; esto no solo es ilógico, sino también agresivo y poco serio. Se agrega que además de tener sexo con hombres de cierta edad, la cantidad de hombres era significativa.

Se usa este argumento para responder a la pregunta planteada de si Lucía podía ser sometida o no, retomando la cuestión de que ella era una joven que acostumbraba a tener relaciones con hombres a los que apenas conocía y que eso ocurría por su propia elección (Tribunal Oral Criminal N° 1, 26/11/2018, p. 16). Esto es explícito en la cita que afirma: “De las conversaciones mencionadas (chats) surge claramente que Lucía tenía relaciones sexuales con quien y cuando quería (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 17). Esta respuesta no se vincula con el hecho de que Lucía fue violada o no. Nuevamente se toma otro estereotipo de género para decidir, que sostiene que una mujer abusada es sumisa, indefensa, pasiva, lo cual no es cierto.

Por otra parte, se suma el hecho de que Lucía compraba drogas, que era de carácter fuerte y no le permitió a su hermano Matías que la acompañara el día que ocurrió su violación y muerte. Por lo tanto, se encuadra nuevamente a Lucía en un estereotipo donde no es posible considerarla víctima, pues estas se caracterizan por ser sumisas, no estar relacionadas con el mundo de las drogas y mucho menos contar con más de una pareja sexual. Así se la cataloga en el estereotipo de la mala víctima, lo que, al estar dentro de esta categoría, anula que se la considere una víctima. Esta estigmatización es injusta y no es objetiva, puesto que a una víctima de abuso sexual no se la debería juzgar por tener o no un carácter fuerte, tener o no varias parejas sexuales, entre otras, ya que estas características no la definen y no son relevantes a la causa.

Otra cuestión que nos parece incorrecta del primer juicio fue la relevancia de ciertos testimonios para determinar el nivel de consumo de Lucía. Por un lado, se encontraba la declaración de su amiga Sol, quien afirma haberse alejado de la víctima debido a que esta comenzó a juntarse con personas involucradas en el mundo de las

drogas, además, agregó: “que ella le comentó que había consumido en fiestas cocaína y LSD” (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 16). Por otra parte, estaba el papá de Lucía, quien menciona que desconocía estos hábitos de su hija hasta pasado un tiempo que su otro hijo le comentó. El padre sostuvo en adición que Lucía era muy saludable y que nunca tuvo una actitud que llamara la atención. La fiscalía decidió dar más entidad a la declaración del padre de Lucía que a la de su amiga, quien declaró que la víctima ya estaba en un medio peligroso, algo que su padre desconocía. Respecto de esto podemos señalar que el foco está puesto en los lazos familiares de la víctima en vez de concentrarse en los del victimario.

El fallo luego prosigue tomando otro estereotipo, según el cual existe una relación de dominación entre el drogadicto y el *dealer*, para el caso de una mujer, si esta última se prostituye para conseguirla, considerando que, al no tener un nivel de adicción tan elevado, Lucía no se prostituía y, por lo tanto, no existía tal dominación. Este es claramente un estereotipo, porque la dominación clara del caso se da por la diferencia de edad, la situación de vulnerabilidad de la víctima, su adicción a los estupefacientes y su contexto, además de ser una adolescente. Características que no se tienen en consideración y quedan desvirtuadas por la idea de que solo la mujer que está en la necesidad de prostituirse para conseguir drogas es la que está en una posición vulnerable y puede no haber dado su consentimiento.

Esta afirmación puede verse claramente en la cita que afirma que “Lucía solo consumía estupefacientes cuando ella podía comprar” lo que se sigue de un chat que demuestra esto mismo (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 18).

El fallo continúa afirmando que no existió una relación de subordinación entre Lucía y Farías que le hicieran mantener relaciones sexuales no consentidas (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 19), porque ha quedado demostrado que Lucía no era una drogodependiente que echara mano a cualquier recurso para satisfacer sus deseos y que pagaba por las drogas que consumía. También fue acreditado que solo mantenía relaciones sexuales con quien ella quería. Aparte, Lucía tenía 16 años y Farías 23, por lo que sería muy forzado hablar de una situación de desigualdad o superioridad, sobre todo teniendo en cuenta la personalidad de Lucía quien no se mostraba como una chica de su edad y que además había referido mantener relaciones con hombres de hasta 29 años (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 20). Vemos en toda esta argumentación la utilización de estereotipos de género al decidir, los cuales tornan la posición subjetiva,

inverosímil y la nulificarían. No hay ningún atisbo de objetividad y es preocupante que no lo hayan visto los jueces desde esta primera decisión.

Otro argumento cuestionable que se tomó en el fallo es que ella planeaba encontrarse con él para hacer algo más que saldar la deuda. En el mismísimo fallo se habla de una conversación que tuvo con su hermano, en la cual ella dice que iba a ser breve el encuentro (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 23). Esta afirmación plasmada es invalidada diciendo que Lucía se había equivocado o había sido una mala interpretación del testigo. Esta tergiversación de la realidad nos parece realmente muy grave, ya que es un argumento que se utiliza para decir que no existía ningún tipo de subordinación, por lo que, por falta de objetividad, debería quedar totalmente deslegitimado y ser considerado nulo.

Luego, nace la pregunta de si las conductas previas de Farías o anteriores son la de un violador. Es solo en este momento en el que se le da al fin importancia al violador en vez de centrarse unilateralmente en la víctima. Ahora bien, lo grave es que se centran en lo que hizo antes y después, y no en que se trataba de un hombre de 23 años que invitó a la menor a su hogar. También tienen en cuenta el hecho de sus conversaciones anteriores y en cómo la llevaron después con Offadini a la sala de salud del barrio (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 25). Estas dos actitudes son insignificantes para determinar si hubo o no un acto sexual no consentido.

A continuación, el fallo menciona el hecho 3, según el cual Maciel habría borrado las huellas una vez cometido el delito. Se desestima que haya lavado y vestido al cuerpo, simplemente porque, cuando llegó el cuerpo al lugar, el doctor lo hizo. Aparte, la Dra. Calvillo dijo que realmente encontró al cuerpo sorpresivamente muy limpio (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 29). Esto simplemente se desestimó porque no se encontraron pruebas de los polvillos. Además, se pasó por alto el hecho de que el cuerpo no tenía ningún tipo de olor, clarificado por la Dra. Solari (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 30).

La decisión de los jueces fue tajante: “los imputados no serán absueltos por una cuestión de duda sobre lo que hicieron, sino porque la prueba ha ofrecido claridad en torno a la inexistencia de un abuso sexual con acceso carnal y de una responsabilidad (imputación) por la muerte de Lucía” (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 35).

Tomaron los argumentos de su determinación y fuerte personalidad como válidos para decidir y dictar que había dado su consentimiento. Sumaron los relatos de su hermano y familia, que decían que tenía buenas notas y un excelente concepto personal,

para opacar su edad y adicción, y negarle su vulnerabilidad. Afirmaron que los chats entre Lucía y Farías no tenían una connotación sexual, lo que no es un elemento aclarador de la violación o no. Agrega el juez que en una violación debe haber sangrado, y también el hecho de que la cocaína no produce inconciencia (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 40). Descalificaron y no le dieron espacio al hecho vital de que la cocaína sí afecta el juicio sobre riesgos y peligros (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 40), lo que claramente en este caso es importante, porque demuestra que, ante el uso de esta sustancia, Lucía no podía dar su consentimiento pleno porque su juicio sobre el peligro se veía afectado. Los jueces se centraron en la actitud posterior de Farías de llevarla al centro y quedarse, en vez del contexto real y objetivo (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 44). Tomando todo esto en consideración, decidieron que no se trataba de una violación (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 45), agregando que no hay colaboración fáctica para decir que había una situación del aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la adolescente (Tribunal Oral Criminal N.º 1, 26/11/2018, p. 48). Desde nuestro punto de vista, se trató, como se mencionó anteriormente, toda la prueba por separado, centrándose, para decidir, en la figura de la víctima y su pasado sexual así como su forma de ser, para luego concentrarse en los actos anteriores y posteriores del agresor, sin examinar objetivamente el hecho en sí.

Por lo que podemos ver, claramente, los argumentos se centran en la figura de la víctima y no del agresor. Recopilaron datos personales del pasado sexual de la víctima y los tomaron como prueba, pero no consideraron el hecho de que era adolescente con una adicción.

Estas apreciaciones que llevan a una discriminación y estigmatización de la mujer siguen, asegurando que esta última no era drogodependiente y solo satisfacía sus deseos pagando por ellos, y que no había sido violada porque solo mantenía relaciones sexuales con quien quería.

El hecho de que ella estuviese con un hombre de 29 años no tiene nada que ver. Puede ser violada igual y puede no haber dado su consentimiento. Es una afirmación demasiado subjetiva, que no interpreta los hechos de forma objetiva.

V.ii. Segundo juicio, Tribunal de Casación

Este fallo, en primer lugar, explica la decisión de la primera instancia en la cual se condenó a Farías solo por la tenencia de estupefacientes, pero no por el delito de abuso sexual agravado por resultar en la muerte de la persona ofendida. (Tribunal de Casación

Sala IV, 2020, p. 1). Ocurrió lo mismo con Juan Pablo Offadini: se lo consideró culpable por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por ser perjuicio de menores de edad y absuelto por el delito de abuso sexual con acceso carnal favorecido por el uso de estupefacientes. También se absolvió a Alejandro Alberto Maciel por delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 2). Frente a esta sentencia, interpusieron recurso de casación el señor fiscal general de Cámaras y el señor agente fiscal departamental, y los señores particulares damnificados Guillermo Enrique Pérez, Marta Silvia Montero y Matías Pérez Montero, con el patrocinio letrado del doctor Gustavo Adolfo Marceillac, respecto de las absoluciones de Matías Farías y Juan Pablo Offidani, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar la muerte de la persona ofendida y favorecido por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio; y de Alejandro Alberto Maciel en orden al delito de encubrimiento agravado; y la señora Defensora Oficial Departamental, doctora María Laura Solari en favor de Matías Gabriel Farías y Juan Pablo Offidani (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, P2).

Lo interesante de esta sentencia es que ya se plantea que la primera no fue objetiva, ya que se tomaron en cuenta cuestiones como que: “tenía una personalidad distante a ser sumisa, una personalidad fuerte, pertenencia a un hogar en el que se le proveía afecto, vivienda, salud, dinero para sus gastos, su vida sexual personal en orden a que elegía a sus compañeros de afecto” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 4). Muchas cuestiones que parecen encuadrarse simplemente en estereotipos de géneros.

Se argumentó que la fragmentación de cada contenido obtenido genera un velo que no deja ver la verdadera situación de vulnerabilidad de Lucía (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 4). Los sentenciantes no consideraron debidamente las diferentes dimensiones respecto a la vulnerabilidad de la víctima, como su condición de mujer, la adolescencia, la adicción a los estupefacientes, la capacidad de decisión y la relación de desigualdad entre ella y los imputados (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 4).

Además, se sostiene que la parte anterior no había considerado el uso de drogas de Lucía que vició su consentimiento (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 4).

Su embate gira en torno a la relación de desigualdad de poder que vinculaba a Lucía con Farías, entendiendo que la joven estuvo inmersa en un escenario de violencia de género Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 4).

Los señores particulares damnificados agregan que hay mucha arbitrariedad, respecto del hecho N°2, al considerar que el Tribunal debió decidir respecto de las

circunstancias comprobadas en la causa, de forma armónica e integral y no en base a generalizaciones, estereotipos o preconcepciones (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 5).

Objetan los juicios de valor de los sentenciantes sobre la víctima, sobre su manera de relacionarse en su vida íntima y su personalidad, llegando así a negar arbitrariamente que Lucía pudiera someterse sexualmente en contra de su voluntad (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 5), siendo estos juicios de valor tomados para decidir, claramente estereotipos de género.

Respecto del Hecho N°3 alegan la absurda valoración probatoria tenida en cuenta por el *a quo* para absolver libremente a Alejandro Alberto Maciel en orden al delito de encubrimiento agravado, en los artículos 106, 210 y 373 del C.P.P (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 6). Expresan que de los elementos probatorios que surgen de la causa “Lucía Pérez se encontraba desnuda al momento de producirse su muerte, y que Maciel ayudó a vestirla, higienizarla y borrar rastros del delito cometido, para que luego Farías y Offidani la llevaran hasta la sala sanitaria” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 6).

La primera decisión que tomaron los jueces es que este recurso de casación sí es admisible, porque fue interpuesto en tiempo y forma, y cuestionan una sentencia definitiva, sosteniendo el juez Natiello que la causa 2, según la cual estaría mal la requisita policial, no es correcta, puesto que la policía sí tiene derecho a requisar (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 9 y 12).

Por lo tanto, con respecto al tema de las drogas, se decide que, con el análisis del recurso deducido, el agravio sustentado por el recurrente, quien denuncia la errónea valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito, tendiente a cuestionar la existencia material del delito contra la salud pública por la que Matías y Offafini, no puede tener acogida favorable (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 16).

A continuación, analizaremos la decisión sobre la violación, que es crucial para identificar los estereotipos de género.

El juez Natiello nos da su análisis de la situación, que demuestra la gravedad del caso y lo encasilla en lo que realmente es: un acto sexual no consentido premeditado a una menor: “Farías con la finalidad de abusar sexualmente de ella, sabiendo su condición de adicta a los estupefacientes” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 39).

Lo interesante aquí es que el mismo juez explica cómo los jueces de la primera instancia repercutieron en la apreciación de la existencia de la “vulnerabilidad” de la víctima, y su eventual liberalidad sexual y de consumo de sustancias psicotrópicas de una forma que mostraba sus convicciones y que, por lo tanto, su decisión no fue imparcial

(Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 40). Desde nuestro punto de vista, la negación de la vulnerabilidad de la víctima, solo porque contaba con el apoyo familiar, no es más que un encasillamiento injusto y parcial de los jueces. El hecho de que ella consumiese drogas o tuviese liberalidad sexual no demuestra si hubo o no violación. Es simplemente una caracterización estereotipada de la víctima que no debería haber existido. Los jueces desoyeron la normativa para decidir su vulnerabilidad. Y esta es clara al decir que una persona vulnerable es la que “por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentra especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 43). Estamos hablando de una mujer adolescente y que consumía drogas, lo que claramente la pone en una posición vulnerable.

Este mismo juez nos muestra con qué pautas subjetivas se analizó el caso en el primer juicio, vale recordar que estas claramente se concentran en la víctima y no en el agresor, realizando preguntas para determinar qué tipo de víctima es Lucía. Es decir, preguntas acerca de cómo era su: “personalidad, actitudes y comportamientos anteriores de la víctima, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su carácter, y en distinguir la conducta de los imputados” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 42), determinando con estos elementos si Lucía había consentido o no.

Además, se argumentó que no se puede demostrar que se haya aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, ya que se cuestionó si las acciones anteriores y posteriores de Farías reflejan las de alguien que pretendía abusar sexualmente de una menor y drogarla hasta la muerte. Junto a esta incongruencia, se critica que el Tribunal haya investigado aspectos como el comportamiento pasado de Lucía en lugar de enfocarse en el incidente y sus diferentes etapas. Podemos agregar que hubo una clara estigmatización de Lucía, lo que De Rito considera una “segunda violación”. Vemos una nueva victimización secundaria que sufrió Lucía (aun después de muerta) ya que se atentó contra su intimidad, su dignidad, y la de su entorno (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 44).

Lo que también analizó el Tribunal es el comportamiento de Farías, el cual se consideró como una actitud alejada a la de una persona que abusa de alguien. Fundamentaron dicha decisión con argumentos como que el agresor le había comprado “chocolates y una Cindor antes” y después le pidió ayuda a Offadini para llevarla a un lugar de salud. Es decir, una conducta que, según los jueces, es amable y poco se acerca al perfil de una persona agresiva y violenta.

En el primer juicio se discutieron otras cuestiones subjetivas, como si Lucía podía ser persuadida fácilmente para tener relaciones sexuales sin su consentimiento. Sin embargo, se negó esta posibilidad, ya que, según el análisis de las conversaciones telefónicas, Lucía decidía con quién y cuándo tener relaciones sexuales, no intercambiaba favores sexuales por drogas, solo consumía cuando podía comprar, lo que demostraba una personalidad fuerte y capaz para tomar decisiones propias. Esto sugería que, a pesar de su edad, Lucía tenía suficiente capacidad para rechazar avances o propuestas de personas a las que les había comprado drogas. Este análisis, desde nuestro punto de vista, es una clara estereotipación de la mujer, alegando que una mujer determinante y que no es pasiva tuvo que haber dado su consentimiento. Posicionándose desde este lugar, se deja de lado que se trata de una adolescente que consume estupefacientes, de la cual se habían aprovechado cuando ocurrió el acto. Tenemos una mirada heteropatriarcal y cruel hacia una joven mujer, que la caracteriza como una mala víctima y, por lo tanto, un cuerpo desechable.

Además, podemos considerar la opinión del doctor Viñas, quien determinó que, aunque la menor consumía regularmente sustancias ilegales, como cocaína y marihuana, no se encontraba en una situación de desamparo o vulnerabilidad. Vivía en un hogar estable con sus padres y hermanos, era una estudiante dedicada con excelentes calificaciones. Además, destacó que no era sumisa y tenía una personalidad fuerte. Cabe aclarar, que estas no son más que características estereotipadas acerca de lo que debería tener y ser una mujer. Por lo tanto, en cuanto a sus rasgos “positivos” como tener una familia, ser dedicada y buena estudiante, se vuelven una carga, puesto que se considera que, al contar con estos, la mujer pudo defenderse, por lo que no necesita de la protección del sistema.

Pero, gracias al segundo juicio, se argumenta que todos los pasajes mencionados del fallo inicial, junto con los aspectos considerados por los jueces, revelan de manera evidente que dicho fallo se basó en prejuicios inaceptables y suposiciones derivadas de estereotipos de género. Es importante ver cómo el Tribunal de Casación se toma en cuenta en este momento la existencia de estos mismos y los define como “construcciones sociales y culturales, o un grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, que se fundan en diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 49). Al igual que De Rito, se considera que los estereotipos impiden la consideración de cualquier característica individual. Además, asignan jerarquías de género y categorizaciones peyorativas que son discriminatorias

(Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 49). El mismo fallo menciona a Julieta Di Corleto, que explica los estereotipos de género y cómo pueden alterar la manera en la que son analizados determinados elementos de los tipos penales que sancionan la violencia sexual.

Tomando la afirmación de De rito acerca de la existencia de mitos que sustituyen la prueba del consentimiento, podemos afirmar que es posible notarlo en la primera resolución al decidir por la no violación de Lucia debido a características de su personalidad que claramente no vienen al caso. Se agrega además la mención de uno de los estereotipos más conocidos y marcados, siendo el que “respalda la imagen que propugna que solo las mujeres vírgenes son violables, que las mujeres que son ‘promiscuas’ o tienen ‘mala reputación’ no pueden ser violadas” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 49), lo cual se aplicó en la primera decisión que tomó la justicia.

Podemos tomar el análisis de los jueces, y la clasificación de estereotipos realizados por Cook y Cusack, en su libro *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, concluyendo que “Lucía no coincidía con las expectativas de los roles que una sociedad patriarcal espera de una mujer, su comportamiento no encuadraba en el estereotipo de sexo ni en un estereotipo sexual” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 50). Se explica también que, según los magistrados, Lucía claramente no encajaba en el estereotipo de la mujer que sufre violencia de género y violación y que no habría podido consentir.

Es fundamental que, en este fallo, al fin se trata la decisión de la primera instancia por lo que es y no por lo que aparenta, aseverando que el Tribunal se basó en prejuicios de sexo, guiando su razonamiento en base a estereotipos e ideas preconcebidas. Y, además, que infirió el eventual consentimiento, aludiendo a la personalidad de la víctima, a la poca diferencia de edad con el agresor y a su pasado sexual, afirmando correctamente que estos estereotipos son meras afirmaciones dogmáticas desprovistas de sustento fáctico que descalifican al decisorio como acto jurisdiccional válido (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 51). Aquí podemos ver cómo se acepta que una decisión fundada en estereotipos de género es inválida y es un precedente que permitirá proteger a las mujeres en un futuro cercano.

Podemos agregar que este fallo también menciona las consecuencias que pueden tener las utilidades de estos estereotipos de género. A nuestro parecer, mencionar, escribir y aceptar el problema es el primer paso a la resolución del conflicto. Así, algunas consecuencias mencionadas son: impedir que las mujeres ejerzan su derecho a acceder a

la justicia en igualdad de condiciones y provocan la desacreditación de su testimonio y la responsabilidad implícita por los eventos denunciados, basada en su relación real o supuesta con el agresor.

Se agrega a esta sentencia la explicación de MacKinnon que pone luz sobre el asunto, que, al igual que De Rito, observa: “la ley divide entre mujeres violables (niñas buenas, virginales) y mujeres no violables (niñas malas, esposas, prostitutas, que consienten) y si el acusado conoce a la mujer, como en este caso, el consentimiento se presume” (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 52). Una afirmación muy preocupante, que al ponerla de manifiesto simplemente parece atroz. Salta a los ojos que esta distinción no fomenta la igualdad entre el hombre y la mujer, y claramente es dañina para las última, creando un círculo de violencia y estigmatización que se propaga.

Otra afirmación preocupante de la primera sentencia, retomada por los jueces en esta instancia, es la de la utilización de otro mito respecto del abuso sexual en torno a la violencia sexual, el de que este es solo cometido por extraños, comentado por la autora Di Corleto (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 52). Este mito fue utilizado por el Tribunal para desestimar la posible comisión del abuso, puesto que Lucía ya conocía al imputado. Bajo esa premisa, los jueces asumieron que Lucía acudió al encuentro de forma voluntaria y que, debido a su personalidad y capacidad para tomar decisiones por sí misma, no había indicios que sugirieran que estaba en una situación de vulnerabilidad.

Lo grave de la cuestión es que la utilización de estereotipos de género en la primera sentencia son muchísimos. Parece una acumulación de prejuicios y aplicaciones parciales de la realidad sin voltear a mirar si la decisión es claramente objetiva o no. La lista de estereotipos utilizados sigue. En este fallo se claramente fallo cómo funciona el sexismo. Sobre este punto, señala Susan Estrich citada en el fallo que, cuando la víctima y victimario se conocen y el escenario no es un callejón, sino una habitación, y el contacto inicial no fue un secuestro, sino una cita o cuando la violencia empleada es menor, suele decirse que no se ha cometido ningún delito, y que, si hay culpa, es de la mujer (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 53). Este estereotipo llevó a que en nuestro sistema se aplique un razonamiento absurdo al decidir. No oponer suficiente resistencia se considera sinónimo de consentimiento, sin considerar los riesgos de muerte o daños graves de las mujeres ni las desventajas físicas o instrumentales evidentes. Se han exigido rastros de la resistencia: gritos, lesiones, desgarros de vestimenta. Este parámetro parece absurdo al verbalizarlo pues, claro está, no considera todas las posibilidades que pueden darse al momento de una violación, como en este caso, en el que una mujer como Lucía,

consumidora de estupefacientes, no puede defenderse ni consentir o no consentir a un acto sexual. El consumo de este tipo de sustancias afecta el correcto funcionamiento de los neurotransmisores: se altera la percepción y el estado emocional como organizacional del pensamiento. No se puede decir que una persona que consumió estupefacientes fuertes, como los que consumía la adolescente, esté posibilitada para dar su consentimiento.

Se agregó además en el fallo que, según Dunkan Kennedy, los roles femeninos en los guiones del abuso sexual, tales como “la provocadora”, “la fabuladora histórica”, “la demasiado susceptible”, no cumplen con su parte del acuerdo y por lo tanto renuncian a la protección patriarcal y las mujeres víctimas son nuevamente victimizadas en los procesos judiciales, como en el caso de Lucía (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 53). Esta es una aclaración importante: Lucía claramente entró dentro del estereotipo de la mala víctima y, como señala De Rito al explicar este estereotipo, solo por el simple hecho de encasillarse dentro de este, perdió la protección del sistema.

En conclusión, se deduce que la primera decisión no fue neutral. Sus concepciones sexistas son inocultables. Es un decisorio subjetivo y tendencioso, prejuicioso, parcial y discriminatorio; tanto las descripciones que se hacen de la víctima como del comportamiento de Farías demuestran un doble parámetro en la valoración de las conductas de ambos: hay una consideración diferenciada de la conducta de acuerdo con el sexo. Se pone énfasis en la conducta sexual de la víctima (inexplicable y prácticamente se la responsabiliza por lo que pasó), se enfoca sobre todo en su personalidad, su manera de relacionarse con los hombres, su vida social y sexual anterior, su fuerte carácter, siendo todo esto valorado negativamente. Coincidimos con De Rito en la consideración de que esto no es más que un encasillamiento de la víctima en el estereotipo de la mala víctima, lo cual deja entrever el mal funcionamiento del sistema que muestra la violencia institucional encubierta. Podemos afirmar, siguiendo De Rito, que lo que ocurrió en el primer juicio fue una revictimización y esto es parte de la violencia institucional.

Finalmente, en este segundo juicio, el Tribunal considera que Farías y Offidani son culpables y se le pide al Tribunal Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que vuelva a decidir sobre el caso (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 57), aclarando que corresponde a este último hacer un nuevo juicio para corroborar si Maciel es culpable o no por el encubrimiento (Tribunal de Casación Sala IV, 2020, p. 67).

V.iii. Tercer juicio

En el primer juicio, se absolvió a Farías por el delito de coito forzado con acceso carnal agravado por la muerte de la persona ofendida, favorecida por el suministro de estupefacientes en concurso ideal con femicidio. También se absolvió a Offadini por acceso carnal agravado por resultar en la muerte de la persona y el consumo de estupefacientes (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 1). Y también se absolvió a Maciel por el delito de encubrimiento agravado por la gravedad del hecho precedente. Deducidos los recursos de casación la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, rechazó el recurso de defensa y terminó anulando el veredicto según el cual Matías Gabriel Farías y Offadini habían sido absueltos. Como también el veredicto de Alejandro Alberto Maciel. Aclarando que esto no era posible y que se trataba de una infracción al *ne bis in idem*, se alzó el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal Nicolás Agustín Blanco (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 2).

Los defensores de Offadini y Farías fueron en queja a la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires el 12 de mayo de 2021 que consideró que la decisión de la primera instancia fue fundada en estereotipos de género y que está de acuerdo con la decisión de la Corte de Casación, donde Farías es finalmente considerado culpable de los delitos de coito sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la persona ofendida en concurso ideal con femicidio, por lo que se lo condenó a prisión perpetua. Es importante entender que el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata pudo llevarse adelante porque la corte lo habilitó.

En el fondo de este reclamo, se denunció, en primer lugar, la violación al debido proceso legal, al derecho de defensa en juicio y el quebrantamiento a la garantía de *ne bis in idem* (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 3). Agregó además que, confirmar la sentencia del Tribunal de Casación implicaba afectar las garantías de progresividad y preclusión, mencionados en los fallos “Polak” y “Mattei” (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 4). También se argumenta que los acusados no están relacionados con la anulación declarada porque: a) el juicio se llevó a cabo de manera válida; b) las partes no impugnaron los procedimientos; c) la anulación dictada por el Tribunal de Casación no es responsabilidad de los acusados; d) los hechos del caso son similares a los del caso “Polak” de la CSJN.

En adición, se dijo que varios fragmentos del fallo violaban el principio de inocencia, aclarando que es correcto mencionar el contexto de la víctima, pues esto es exigido por el derecho internacional. Considerando que su personalidad, comportamiento

anterior y vida social de la víctima son su contexto, el órgano del juicio debía sí o sí considerar estas características (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 6). Además, se sostiene que nunca se mencionó a Lucía como alguien que no encajaba en los estereotipos de género. En cambio, se evaluaron todos los aspectos anteriores junto con otras pruebas recopiladas, como el testimonio médico, las declaraciones de Lucía, los chats, su entorno y Farías, así como el comportamiento de este último antes y después del encuentro. Esto llevó a la conclusión de que los factores de vulnerabilidad asociados con Lucía en el caso examinado no invalidaron su consentimiento para participar en el encuentro sexual con Farías. Se trata de un análisis de la sentencia anterior argumentando que esta se había fundado en estos parámetros para asumir que había habido consentimiento.

A esto se agrega que el hecho de que Lucía consumía drogas, argumento usado por el juez Kohan, y no es la única razón por la que se consideró descartar que su voluntad estuviera condicionada (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 7).

Por otro lado, el defensor adjunto argumentó –a diferencia de lo afirmado por el Tribunal de Casación, que indicaba que la víctima no pudo ejercer su libertad sexual debido a ciertos factores de vulnerabilidad– que el tribunal de juicio evaluó la experiencia sexual y la personalidad de la víctima no basándose en prejuicios estereotipados ni de forma aislada, sino en el contexto del caso y junto con otros diversos elementos.

El Tribunal de Casación Penal, mediante decisión del 27 de octubre de 2020, desestimó la vía extraordinaria interpuesta. Expuso que la sentencia que anuló el veredicto absolutorio y ordenó el reenvío para que se sustancie un nuevo juicio no constituye sentencia definitiva según el art. 482 del Código de rito. Contra esa decisión, se alzó mediante queja el ya mencionado defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 1/11 vta.) (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 9). La queja debe ser admitida. Pues, tal como lo puso de manifiesto el impugnante, el Tribunal de Casación Penal al sostener que en el caso no se afectó la garantía del *ne bis in idem*, se excedió en el análisis que le corresponde (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 11). En consecuencia, corresponde a esta instancia completar el juicio de admisibilidad como tribunal del recurso de inaplicabilidad de ley deducido, en función de la petición efectuada el 6 de abril de 2021 por la particular damnificada y lo normado en el art. 2 del Código Procesal Penal (arts. 486 y 486 bis del ritual) (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 12).

El Tribunal de Casación anuló parcialmente la sentencia del tribunal de primera instancia y ordenó la revisión del caso por varias razones. La instancia superior consideró que en la decisión inicial se incluyeron conceptos que prejuzgaron el razonamiento del tribunal y afectaron la evaluación de la vulnerabilidad de la víctima, su presunta “liberalidad sexual” y el consumo de drogas, influyendo así en las opiniones de los jueces. Esto llevó a una falta de imparcialidad en el juicio. Sostuvo que el tribunal de grado – inexplicablemente– se enfocó en indagar sobre la personalidad, actitudes y comportamientos anteriores de la víctima, su forma de relacionarse con los hombres, su vida social, su carácter, y a partir de allí, considerar si Lucía había consentido o no el acceso carnal (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 15).

Además, se destacó cómo se justificó la falta de aprovechamiento de la víctima, basándose en las acciones previas y posteriores del agresor, Farías, para determinar si eran consistentes con el comportamiento típico de un agresor (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 15). También se señaló que es inapropiado centrarse en el historial sexual de Lucía en situaciones anteriores sin considerar la situación actual que estaba en debate (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 15). En el mismo sentido, se consideró que Lucía fue victimizada secundariamente por los jueces de mérito, atentando la sentencia contra su intimidad y dignidad, y la de su entorno, debiéndose considerar como un claro signo de estigmatización (v. fs. cit. vta.) (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 16). Se enfatizó que no era relevante indagar sobre su vida personal, sino que lo importante radicaba en evaluar la prueba rendida a los fines de determinar si en el caso concreto se encontraba en condiciones de consentir, o no, libremente el acto sexual. Consideró que los jueces de primera instancia se pronunciaron merced a argumentos subjetivos y tendenciosos sobre la vida sexual de aquella (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 16). A partir de esto, se pudo llegar a la conclusión de que los elementos tenidos en cuenta exponen que el fallo “(...) se fundó en intolerables prejuicios y suposiciones basados en estereotipos de género” (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 16).

A su vez, se dio una explicación muy interesante que habla del estereotipo de la buena víctima mencionado por De Rito, según el cual, Lucía no coincidía con las expectativas de los roles que una sociedad patriarcal espera de una mujer, su comportamiento no encuadraba en el estereotipo de sexo. Es decir, para los magistrados, Lucía evidentemente no coincidía con el estereotipo de la mujer víctima de violencia de género y violación, que no hubiera podido consentir. Y esta es la razón por la que se

consideró que Farías era inocente. Esto coincide con el análisis de De Rito, que demuestra que la mala víctima se considera una mala mujer y no está protegida por nuestro sistema normativo.

Asimismo: “descartaron el eventual coito forzado respecto de Lucía, porque ella era una chica con una personalidad fuerte, con carácter, determinada y, por ende, no vulnerable” (Tribunal en lo Criminal N° 2 de Mar del Plata, 2023, p. 17). En consecuencia, se afirmó que el tribunal de mérito: “infririó el consentimiento, aludiendo a la personalidad de la víctima, a la poca edad con el agresor y a su pasado sexual”.

El fallo de primera instancia fue, por lo tanto, considerado por la Cámara de Casación como subjetivo y tendencioso, prejuicioso, parcial y discriminatorio. Las descripciones que se hacen de la víctima, como del comportamiento de Farías, demuestran un doble parámetro en la valoración de las conductas de ambos: hay una consideración diferenciada de la conducta de acuerdo con el sexo.

En este escenario, el recurso articulado fracasa, pues el recurrente no reparó que el criterio del órgano casatorio radicó en considerar que la garantía de imparcialidad judicial estaba viciada por los prejuicios de género que constató en el fallo (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 18).

También queda descartado que hay una infracción a la garantía de *ne bis in idem*, debido a que la nulidad del juicio obedeció a la existencia de vicios esenciales (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 19).

Podemos entonces ver a través de todas estas citas que es correcto que se decida sobre el caso, pues no se trata de una violación al *ne bis in idem*, ni se funda en consideraciones rituales insuficientes o al respecto exagerado de las formas procesales.

Luego, se destaca la relevancia del compromiso adquirido por el Estado argentino de actuar diligentemente para prevenir, investigar y castigar la violencia contra las mujeres, así como de establecer procesos legales equitativos y eficaces para aquellas que hayan sido víctimas de violencia. Esto incluye medidas de protección, un juicio rápido y un acceso efectivo a dichos procedimientos, entre otras disposiciones. Tiene dicho esta Corte que el empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 24).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, en su recomendación N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, ha afirmado que “Los estereotipos distorsionan las percepciones que dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos” (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 26). Concluye que, “En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas” (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 26).

Tomando en consideración todos los argumentos de ambas partes, la Corte resuelve admitir la queja deducida a fs. 1/11 vta. y declarar mal denegada la vía extraordinaria interpuesta (arts. 486 y 486 bis, CPP) y rechazar, sin más trámite, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (Tribunal en lo Criminal N.º 2 de Mar del Plata, 2023, p. 27).

Podemos concluir que, la CS de la provincia considera que la decisión de la primera instancia fue fundada en estereotipos de género y que está de acuerdo con la decisión de la Corte de Casación, donde Fariás es finalmente considerado culpable de los delitos de coito sexual con acceso carnal agravado por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la persona ofendida en concurso ideal con femicidio, por lo que se lo condenó a prisión perpetua.

VI. PROPUESTAS PARA PREVENIR LA INFLUENCIA DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

VI.i. Análisis de fallos de la CorteIDH y herramientas propuestas que ayudan a evitar estos estereotipos

La primera posible solución para que los jueces no caigan en los estereotipos de género es la capacitación, que puede verse en la “ley Micaela”. Esta es muy importante, ya que da una posible solución para evitar que los jueces decidan según estos estereotipos. De este modo, si la justicia se niega a estas capacitaciones, existe una sanción (Argentina.gob.ar, 2019, Art. 8º). Así “las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente” (Argentina.gob.ar, 2019, art 8). Esta es una buena forma para impedir la utilización de los estereotipos de género, pues estos no se aplicarían si

hay capacitación. Al ser esta última obligatoria y con sanción, no deja opción. Estando los jueces contenidos en esta ley debido al artículo 1, que incluye “capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación” (Argentina.gob.ar, 2019, art 1). Esta ley fue promulgada el 10 de enero de 2019 y establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (Ley Micaela, 2023).

La Ley Micaela toma su nombre en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner. Es importante no olvidar que esta misma fue reforzada por la Resolución SC N 825/22, donde la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires recuerda a magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial la obligatoriedad de la formación continua y permanente en materia de género dispuesta en el marco de la ley “Micaela” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, s. f.). Este mismo los obliga anualmente a realizar al menos una actividad del Instituto de Estudios Judiciales (IEJ).

Esta misma resolución indica que, por intermedio del IEJ se realicen actividades presenciales relativas a la mencionada formación, en cada Departamento Judicial, con la colaboración del Colegio de Magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Judicial Bonaerense (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, s. f.). Pero podemos realmente preguntarnos si una capacitación del sistema judicial es suficiente, puesto que tal vez también sería necesaria, por ejemplo, una capacitación de los peritos.

Esta capacitación también es mencionada por Cecilia Marcela Hopp, en el primer capítulo del libro *Género y Justicia Penal* de Julieta Di Corletto, bajo el título: “Buena madre, buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, donde cuestiona la utilización de algunos supuestos básicos por parte de tribunales de condena. En su análisis, muestra cómo los tribunales, lejos de mantener la supuesta “neutralidad” valorativa, utilizan estándares de juzgamiento que se basan en estereotipos de género considerando lo que es “socialmente aceptable” y lo que no. Para apoyar su hipótesis, la autora se basa en el estudio de algunos casos de jurisprudencia que demuestran que el juzgamiento es distinto para mujeres y hombres. Concluye que la discriminación basada en el género persiste no solo en las leyes, sino también en las

prácticas judiciales, en la interpretación del derecho y en la doctrina. Es así como esta autora comparte nuestro pensamiento de que una manera de erradicar los estereotipos de género en el sistema actual es la capacitación de los operadores judiciales para que incorporen el género como variable de análisis de casos. Compartimos con la autora el pensamiento de que, sin este enfoque de género, las citas a las normas están vacías de contenido (Hopp, 2017 p 43).

Otra posible solución puede ser la aplicación de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos por los poderes judiciales de la región, pues estos últimos se emitieron para avanzar con la igualdad de género y los derechos de las mujeres (CIDH, 2011p 3). Aquí, se vuelve nuevamente sobre la capacitación, pero en este caso es específica a informar a los Estados de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, y otros instrumentos internacionales de protección (CIDH, 2011 p 4). Asimismo, señala la importancia de emprender iniciativas para sensibilizar a los funcionarios judiciales sobre los derechos de las mujeres a nivel nacional, regional e internacional para lograr una protección reforzada de sus derechos (CIDH, 2011p 5). Dentro de estos criterios, los relacionados con el poder judicial incluyen: la responsabilidad de asegurar la disponibilidad de sistemas judiciales efectivos, apropiados e imparciales para las víctimas de violencia contra las mujeres; la consideración legal de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por agentes estatales; la obligación de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de examinar detenidamente todas las leyes, normativas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias basadas en el género, o que puedan resultar discriminatorias para las mujeres en su aplicación.

A través de la interpretación de la CIDH de la jurisprudencia podemos sacar conclusiones. Así, al igual que en el caso de Inés Fernández Ortega, la Corte, en el caso de Valentina Rosendo Cantú, presentó consideraciones importantes relacionadas a las múltiples formas de discriminación y violencia que puede sufrir una mujer indígena (CIDH, 2011p 17). Estableció que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, etnia, y nivel de ingresos, y destacó el deber de los Estados de abstenerse de discriminación directa e indirecta (CIDH, 2011 p 17). Una cuestión aplicable a todas las mujeres, indígenas o no, que obligaría a los jueces a no discriminar. Por lo que esta aplicación debería acompañarse de una capacitación de los distintos tipos de discriminación, como la aplicación de los estereotipos de género de la buena y la mala víctima, conociendo sus efectos nocivos.

Sería una capacitación acompañada de una pena, lo que a nuestro parecer es mucho más efectivo.

Podemos comprender la importancia de seguir las recomendaciones destinadas a los estados para garantizar una respuesta judicial eficaz y oportuna frente a los casos de violencia contra las víctimas en las Américas. Estas recomendaciones establecen estándares esenciales para eliminar la aplicación de estereotipos de género por parte de los jueces, como la obligación de eliminar los patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir en el trabajo de fiscales, jueces y otros funcionarios judiciales en el manejo de casos de violencia contra las mujeres, y el deber de garantizar que el sistema de justicia actúe de manera imparcial, independiente y libre de discriminación.

Lo importante de la Comisión es que ve el estrecho vínculo entre la violencia y la discriminación y es así como expresa en el caso de María Eugenia Morales de Sierra las graves consecuencias de las nociones estereotipadas de sus papeles, lo cual genera violencia conectado a la discriminación (CIDH, 2011p 77). La solución que expresa la Comisión ante tal conflicto es tomar en cuenta los factores que pueden exponer a una mujer a diferentes formas de discriminación combinadas con su sexo. Siendo estos su edad, su raza, etnia, pobreza, entre otros (CIDH, 2011, p 77). Desde nuestro punto de vista, la aplicación de estos factores por los jueces en el caso de Lucía Pérez hubiese llevado a una decisión diferente para el primer juicio. La CIDH lleva una tenaz lucha contra los prejuicios hacia las mujeres y los estereotipos, lo que claramente puede verse en el caso de Karen Atala e Hijas (Chile), caso actualmente bajo la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, en el cual los peticionarios sostuvieron ante la CIDH la responsabilidad internacional del Estado de Chile por revocar la custodia a Karen Atala de sus tres hijas (de 5, 6 y 10 años) en base a prejuicios discriminatorios por su orientación sexual (CIDH, 2011, p 78). En esta, la CIDH, explica la necesaria aplicación de un estándar de escrutinio estricto a toda diferencia de trato basada en la orientación sexual de una persona, dado que se presume como sospechosa. Es así, que en el caso concreto, luego de aplicar un examen o test estricto, la CIDH observó que existía un fin legítimo por parte del Estado, la necesidad social imperiosa de proteger el interés superior de las hijas de Karen Atala, pero consideró que no existió una relación lógica de causalidad de medio a fin y, por lo tanto, las decisiones judiciales que se analizaron no cumplieron con el requisito de idoneidad, constituyendo distinciones arbitrarias e incompatibles con la Convención (CIDH, 2011p 78). Vemos aquí una protección hacia la orientación sexual de las mujeres y la necesidad de evitar las diferencias fundadas en esta

orientación, con un escrutinio que parece una buena herramienta para hacer caer los estereotipos de género.

Una solución innovadora y posiblemente eficiente al problema es el escrutinio estricto de los jueces, que ante la mirada extraña juzgadora que puede aplicarles una pena, prestarían mucha más atención al momento de alcanzar sus decisiones. Un escrutinio estricto de sus decisiones y conductas de los jueces para que no haya una diferencia de trato de una mujer con ciertas características respecto de otras en un caso de violación podría evitar la aplicación del estereotipo de la buena y la mala víctima. Puede ayudar a proteger los derechos de las personas independientemente de su género, al garantizar que las decisiones se basen en ley y principios de justicia y equidad. Se estarían desmantelando los estereotipos arraigados en la sociedad, obligando a los jueces a justificar de forma transparente y objetiva sus decisiones. Por lo que tenemos, entonces, un juzgador consciente de la decisión, con estándares que fomentan la igualdad de género y que provee herramientas para solucionar la caída en estos estereotipos de género que tal vez nuestros jueces no consideran.

En adición, en su sentencia en el caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México, la Corte encontró una violación de la obligación general de no discriminar comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte concluyó que los comentarios de los funcionarios públicos a los familiares cuando estos denunciaron la desaparición de las tres víctimas infiriendo que se habían ido con sus novios o que eran “voladas” y el uso de preguntas sobre sus preferencias sexuales constituyeron estereotipos y una forma de discriminación, lo que impidió una investigación diligente de los hechos. La Corte consideró que tanto la actitud como los pronunciamientos de los oficiales revelaban que, como mínimo, estos eran indiferentes hacia los familiares de las víctimas y sus reportes (CIDH, 2011, p 82). Por lo que podemos ver aquí que la correcta aplicación de la Convención Americana y su artículo 1.1 permitirían la no aplicación de los estereotipos de género que vimos en el primer juicio de Lucía. Así, los cuestionamientos sobre el número de personas con las que estuvo Lucía y las conclusiones sacadas a través de sus preferencias sexuales no sería válidas en absolutamente ningún caso, pues la correcta aplicación de esta normativa a nuestro país lo impediría.

Estos estándares generados por la CIDH son cruciales y permiten la caída de los estereotipos de género a la hora de decidir, que violan la garantía de imparcialidad, de motivación y de presunción de inocencia, lo que es recién reconocidos por la CIDH en el caso “Manuela”. Según Clérico, este reconocimiento se debió a la interacción con la

Recomendación General 33 de la CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia y el contexto del caso. Para eliminar estos estereotipos es importante usar los estándares de la CIDH si no aplica la CEDAW, que en su art. 5° establece que los Estados deben tomar medidas apropiadas para modificar los patrones sociales y culturales de la conducta de hombres y mujeres para alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (Clérico, 2022 p 111).

Mientras que en su art. 2°, la CEDAW expresa que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (Clérico, 2022, p 112). Finalmente, el art. 10 de CEDAW establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza (Clérico, 2022, p 112). A estas aplicaciones podemos agregar otras muy importantes, como el artículo 8(1)(b) de la CDPD que establece que los Estados son comprometidos a adoptar medidas para luchar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas o los desarrollos interpretativos de los comités de la ONU que aplican las prohibiciones de discriminación (Clérico, 2022, p 112).

Podemos concluir que es necesaria la aplicación de los estándares de la CIDH, con los estándares de la CEDAW, la CDPD y los desarrollos interpretativos de los comités de la ONU para evitar la caída de los jueces en estos estereotipos. También podríamos agregar que el análisis de cada caso funcione del mismo modo que sucede en la CIDH, aplicando su metodología, en la cual la violación de un derecho implica la violación de otro. Primero, se ve que hubo utilización de estereotipos en la investigación y la sentencia. Esto implica que hay una violación del principio de no discriminación e igualdad material y conlleva una violación de la garantía de imparcialidad, que a su vez lleva a una violación del deber de motivación y de la presunción de inocencia (Clérico, 2022p 120). La autora nombra consecuencias de su uso que tal vez puedan entender mejor los jueces. Se explica cómo la utilización de estos mismos puede afectar la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y testimonios de las mujeres. Como el hecho de que los jueces adopten normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento adecuado de la mujer lleva a que castiguen injustamente a las que no se ajustan a estos estereotipos. Y agregando que, en todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la

integridad del sistema de justicia que puede dar lugar a la denegación de la justicia, distorsionando las percepciones y dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas (Clérico, 2022p 126).

VI.ii. Otras formas innovadoras para luchar contra los estereotipos

La CIDH nombra formas de solucionar el uso del estereotipo de género cuando ya se usaron y el daño ya ocurrió. Así, en el fallo González y otras vs México (“Campo Algodonero”), se estableció que la mejor reparación posible para el caso era levantar un monumento en nombre de las mujeres víctimas para dignificarlas y recordar el contexto de violencia que padecieron. También se pidió la reestructuración del “Operativo Alba”, para que haya una investigación inmediata con los recursos financieros suficientes (CIDH, 2021p 164). Esta es una forma de brindar mayor atención a la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez (Cuadernillo, CIDH, 2021p 165). Así, una buena reparación puede ser la investigación adecuada, la cual puede llevar a que, por ejemplo, se encuentren las mujeres desaparecidas para este caso, y que, en un caso de femicidio, se descubra al verdadero culpable a través de un análisis objetivo.

Otra acción que puede llevarse a cabo es que el Estado inicie acciones disciplinarias y administrativas, de acuerdo con su legislación interna a los responsables de las irregularidades investigativas. Así, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, se dificultó por parte de un agente del Ministerio Público la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega. Debido a esto, la Corte dispone que el Estado examine tal hecho y la conducta del funcionario correspondiente (Cuadernillo, CIDH, 2021). En esta instancia, el Tribunal determinó que el Estado debía realizar una declaración pública de reconocimiento de responsabilidad internacional en español, mencionando las violaciones de derechos humanos, a través de una ceremonia pública. Además, estableció que, por los daños sufridos, el Estado estaba obligado a proporcionar gratuitamente y sin demora el tratamiento médico y psicológico necesario a las víctimas. Desde nuestro punto de vista, esta sanción post daño también es útil para prevenir situaciones similares, puesto que, ante la existencia de esta, los jueces tendrían mucho más cuidado a la hora de violar la CEDAW, los estándares de la CIDH y decidir sin siquiera plantearse que pueden estar utilizando estereotipos de género sin siquiera saberlo.

Esto mismo puede observarse en el fallo Véliz Franco y otros vs. Guatemala donde se plantea que la sanción de los responsables de los vejámenes permite que no

repitan los hechos análogos al siguiente caso (Cuadernillo, CIDH, 2021p 168), tomando en cuenta que este fallo es sobre la privación de la vida de una menor.

Teniendo en cuenta todos estos fallos, se resalta la relevancia de adoptar una perspectiva de género en todas las investigaciones. Esto ayudaría a evitar la omisión de pruebas, proporcionaría información a la víctima sobre el progreso de la investigación y el proceso legal (según lo establecido por la legislación interna), y permitiría una participación adecuada de la víctima en todas las etapas de la investigación y el juicio.

Otra solución a este problema es visualizada en el fallo Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en el cual se propone la creación de un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 169). Consideramos que, también sería válido dar este curso a los jueces, para que estos sepan cómo tratar a una mujer víctima de violación sexual, qué es lo que realmente implica y la importancia de la valoración objetiva de lo ocurrido.

VI.iii. Políticas públicas que ayudan a erradicar la utilización de los estereotipos de género por parte los jueces, como también herramientas para la policía y los médicos

En el fallo Rosenda Cantú y otras vs. México la Corte consideró que la violación a esta mujer instaba la necesidad de fortalecer la atención y los centros de salud para el tratamiento de las mujeres que sufrieron violencia (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 173). Se podría establecer políticas públicas que ayudaran a las mujeres en estos casos para evitar la revictimización secundaria que sufren cuando el daño se produjo. Esta vez, el remedio compartido fue que el mismo centro de salud en Caxitepec, sea fortalecido con recursos materiales y personales. Incluyendo traductores al idioma me'paa, y con la utilización de un protocolo de actuación adecuado. Todo esto, habiendo implementado programas sobre atención a víctimas de violencia (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 174). Consideramos que esta sería una buena política pública que podría ser utilizada en Argentina para los centros de salud ya que evitaría que las víctimas sufrieran una segunda victimización. El esfuerzo por una mejora en los servicios de salud, entonces, genera un pequeño grano de arena para disolver el círculo vicioso generado por un sistema sesgado, donde la mejoría de uno de los engranajes que lo componen generara indiscutiblemente la mejoría de los otros, puesto que, el sistema funciona de forma interconectada.

En adición, otra una buena política pública es permitir el acceso de los servicios de atención para las mujeres que sufrieron violencia en la mayor cantidad de lugares. Puesto que es cierto que la mayoría se concentran en las ciudades y no los lugares rurales.

Asimismo, otra política pública que nos parece importante remarcar es la recopilación de datos estadísticos sobre los casos de violencia contra la mujer en cada país. Si bien se verificó que esto sí ocurría en Guatemala en el fallo Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (Cuadernillo, CIDH, 2021p 175), habría que verificar que esto se esté haciendo también en Argentina. Pero, sinceramente, solo con las estadísticas no alcanza, es necesario un órgano exterior que controle la objetividad de estas mismas, puesto que la persona que las mide y las comparte puede tener sus propios juicios. Este mecanismo impactaría positivamente en los jueces, que al ver la dimensión del conflicto y advertir que se trata de un problema real, tendrían más cuidado a la hora de decidir según convicciones subjetivas que podrían dañar a las víctimas. Este mecanismo de control ayudaría a subsanar las deficiencias que este mismo puede llegar a tener, siendo de gran ayuda las organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém o Pará para acudir al Estado en caso de necesidad y asesoramiento. Mecanismo mencionado en el fallo Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Cuadernillo, CIDH, 2021p 184).

Otra política pública que podría funcionar es la capacitación desde el colegio secundario, puesto que los estereotipos de género y las convicciones sesgadas comienzan desde la infancia. Y es allí donde se implantan complicando la posibilidad a futuro de modificar esa forma de ser o pensar ya siendo adultos.

Una buena política pública que podríamos aplicar en Argentina es la del fallo de la CorteIDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. En esta, la Corte estimó conveniente ordenar que el Estado adoptara protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual (Cuadernillo, CIDH, 2021). Esta medida gubernamental puede contribuir a eliminar ciertos estereotipos de género que influyen en las decisiones judiciales, al obligar a los jueces a cumplir con las medidas de protección establecidas. Independientemente de las opiniones y posibles

prejuicios de los jueces, los niños y adolescentes tendrán acceso a estos protocolos diseñados para protegerlos. Esto garantizará que sean escuchados y que se respete su derecho a la privacidad. Esta política además de ser eficiente y positiva si se acompaña con una asistencia técnica jurídica gratuita si el menor o adolescente quiere constituirse como persona querellante (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 178). Por lo tanto, llevar a cabo esta política puede ser de gran ayuda a los niños/adolescentes que podrán tener esta asistencia sin importar su condición social. En este mismo fallo, la Corte ordena al Estado que adopte e implemente capacitaciones y cursos, de carácter permanente, dirigidas a profesionales médicos y al personal que conforma el sistema público de salud que intervienen en la detección, el diagnóstico y tratamiento de niñas, niños y adolescentes (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 179).

Otra medida crucial para evitar estos estereotipos es la mencionada en el fallo López Soto y otros Vs. Venezuela en el cual la CorteIDH considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, ponga en funcionamiento adecuadamente los Tribunales de Violencia contra la Mujer en cada capital de Estado (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 180). La creación de estos mismos en nuestro país y su buen funcionamiento serían de gran ayuda. Pues estos permiten investigar, juzgar y sancionar casos de violencia de género. Son tribunales especializados en género, que estando atentos a todas las contingencias que se pueden dar en estos casos, a todos los estereotipos existentes, podrían decidir de una forma mucho más imparcial que jueces desconocedores de estas contingencias.

También podríamos agregar a las fuerzas policiales que intervienen en el caso pues intervienen en el proceso de denuncia contra la mujer, lo cual fue una de las medidas tomadas en el fallo López Soto y otros Vs. Venezuela por la CIDH (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 181). Donde se ordenó su capacitación. Es importante notar que la mayoría de las soluciones tomadas por la CIDH tiene un efecto preventivo del daño, pues al tomar estas medidas se estaría evitando un juzgamiento injusto y un sistema que clasifica las mujeres dignas de ser protegidas de las que no lo son.

Otra medida enriquecedora tomada en este fallo para nuestro sistema es la de que la enseñanza de la existencia de la violencia contra la mujer no esté solo en la educación secundaria, sino también en la universitaria. Lo consideramos lógico, pues al crecer, modificamos nuestros pensamientos y creencias, y el conocimiento se incorpora paulatinamente. Por lo que una buena política pública es solicitar la implementación de

programas de sensibilización en temas de género en la educación básica, media y universitaria nacional (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 181).

Debido a las razones expuestas anteriormente, consideramos adecuado que el Estado adopte, implemente y fiscalice protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Estos instrumentos deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como a la jurisprudencia de este Tribunal. A su vez, es muy importante que estos protocolos no estén solos dirigidos al personal de la administración de justicia, sino también al ámbito de la salud, pública o privada, que, de alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de alguno de los tipos de violencia (Cuadernillo, CIDH, 2021p 180).

Tomando en consideración los casos analizados, podemos hacernos una pregunta adicional: ¿cómo se trata a los medios que se ocupan de los casos de violación? ¿Existe algún tipo de violencia contra las mujeres que tratan estos casos? No lo podemos saber a ciencia cierta, pero sí podemos hablar de un fallo que menciona la violencia basada en el género contra periodistas. En el fallo *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, la Corte ordena al Estado que diseñe, en un plazo de un año, a través del organismo estatal correspondiente, un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra periodistas, pues no está dimensionada la magnitud de este problema (Cuadernillo, CIDH, 2021 p 185). La aplicación de esta sentencia en Argentina, recopilando datos sobre el número de casos judicializados, identificando el número de acusaciones, condenas y absoluciones puede ser gran ayuda para dimensionar este tipo de problema. Si este es significativo, consideramos que tomar medidas para erradicarlo puede contribuir a que las mujeres que trabajan en los medios sientan seguridad al hablar y puedan dar los datos de forma objetiva sin miedo a una sanción social.

VI.iv. Soluciones para este conflicto propuestas por las autoras del libro de Julieta Di Corleto, Género y Justicia Penal

Las autoras Cynthia Silva y Jeannette Llaja en el capítulo 5: “La tipificación de los delitos contra la libertad sexual en Sudamérica”, realizan un recorrido por los distintos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, observan cómo la violación es vista

generalmente como una afrenta al padre familia y solo son protegidas las mujeres consideradas honestas (Di Corleto, 2017, p 141). Así, la idea de que la virginidad es una expresión del honor de una mujer solo demuestra un ordenamiento que deja en segundo lugar su capacidad para decidir (Di Corleto, 2017, p 141).

Las autoras ponen de manifiesto cómo la afectación de los intereses del grupo familiar se contraponen a los derechos de quien sufre el ataque sexual. Por lo que los sistemas latinoamericanos estarían fallando al tratar al abuso sexual como una inmoralidad y no por lo que es realmente, una imposición sexual caracterizada por el acto de dominio de una parte y supeditación de aspectos íntimos y personales de la otra (Di Corleto, 2017). Las autoras proponen una mirada general de los bienes jurídicos protegidos y se dan cuenta de la existencia de criterios conservadores que no reconocen la libertad sexual. Por ejemplo, en los códigos penales de Chile y Uruguay los delitos sexuales siguen considerándose crímenes contra el orden de las familias y la moralidad. A su vez, se plasma el problema de la selectividad de las víctimas que vimos con anterioridad, dividiendo a las buenas víctimas de las que no lo son. Así, las autoras sostienen que el problema de la selectividad de víctimas bajo un examen de “intachabilidad y suficiente resistencia”, lo que puede ser peligroso hasta para la vida de estas (Di Corleto, 2017, p 147). Las autoras explican que el bien jurídico tutelado es sumamente importante, puesto que solo se puede sancionar penalmente a una persona que realiza un comportamiento nocivo al bien jurídico tutelado. Luego, se detienen en los aspectos problemáticos relacionados al tipo penal y la acción penalmente prohibida. Así nace el conflicto de cómo se define la conducta y qué implica. La descripción normativa de Paraguay llama al acto sexual coito y reduce la conducta a la penetración del pene a la vagina (Di Corleto, 2017). Si bien este no es un problema en Argentina, donde el acceso carnal es considerado por cualquier vía, sí podemos ver lo complicado que puede ser definir correctamente una conducta y los problemas que puede acarrear.

Para ilustrar esto, mencionan el caso de Colombia, donde la Corte Suprema de Justicia determinó que la falta de desfloración no significa necesariamente que no haya ocurrido una violación. Sin embargo, en dos casos específicos en los que el himen estaba intacto, se declaró que no hubo violación. Uno de estos casos involucraba al agresor introduciendo un dedo en la vagina, causando dolor en la zona, mientras que el otro implicaba una violación vaginal. Demuestran cómo en la mayoría de los casos estas malas interpretaciones llevan a que no se considere la conducta de los agresores ni las circunstancias en las que el delito dejó de perpetrarse (Di Corleto, 2017, p 156). Tenemos

entonces, además de un sistema fundado en la división de las víctimas intachables de las que no lo son, la protección del honor de la familia y la honestidad, un sistema al que le cuesta definir el tipo penal y la definición de las conductas y que con sus interpretaciones nocivas puede llegar a perjudicar a las mujeres. Las autoras terminan por notar que en la mayoría de los sistemas se ha terminado virando de un sistema fundado en el honor de la víctima y la familia a uno de libertad sexual. Pero observan que, pese al tránsito, sigue habiendo algunas normas con criterios vinculados a la moralidad, que generan mecanismos de selectividad de las víctimas bajo el examen de “intachabilidad” de su conducta o suficiente resistencia de su parte respecto al hecho violento. Coincidimos con las autoras al pensar que es necesario que, reconociendo la libertad sexual como bien jurídico protegido, se redefinan algunos puntos desde un enfoque de género, dado que es acertado pensar que la centralidad que tiene la penetración puede estar invisibilizando otros hechos violentos capaces de generar un daño similar.

Tomando en consideración los supuestos analizados por las autoras, podemos concluir que es necesario un viraje más importante hacia el reconocimiento de la protección de la libertad sexual en detrimento del buen orden de las familias. Para que haya un cambio en el uso del estereotipo de género de los jueces a la hora de decidir, no basta con la capacitación, ni la aplicación de la normativa de la CIDH, sino que necesitamos un cambio sustancial del sistema, incluso de la definición y caracterización de los delitos. Este viraje hacia un sistema donde la libertad sexual y la integridad son bienes jurídicamente protegidos puede ser beneficioso y fomentar una mirada más igualitaria de los jueces, permitiendo que un sistema invisibilizado pueda ser visible gracias a los cambios radicales de nuestro sistema.

Al igual que María Luisa Piqué, autora que tiene un capítulo en el libro de Di Coletto, creemos que para mejorar nuestro sistema es crucial reconocer la presencia de una violencia institucional significativa. El desafío radica en establecer un sistema de justicia penal que no excluya a las mujeres que necesitan su ayuda, sino que las respalde desde una perspectiva diferente, respetando su independencia. Es esencial mantener un enfoque crítico sobre cómo el sistema de justicia penal puede perpetuar la violencia que intenta combatir, lo que empeora el sufrimiento mental y físico de las víctimas, les niega su autonomía y las humilla. Así, en su artículo, que corresponde a un capítulo del libro intitulado, “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, Piqué examina distintos supuestos en los que las víctimas de violencia de género sufren revictimización o victimización secundaria, que producen una aflicción e incremento de daño ya sufrido

por la victimización primaria. Parte de esta revictimización implica la aplicación de estereotipos discriminatorios, como la creencia de que las mujeres fantasean, lo que se refleja en la reducción del análisis a detalles morbosos, la minimización del incidente o la emisión de juicios parciales y discriminatorios. Esto puede provocar que la víctima abandone el proceso o se niegue a cooperar con la acusación, y puede llevar a culpar a la víctima misma. Estas prácticas, además de ser revictimizantes, violan el derecho de la víctima a acceder a la justicia. Además, el uso de estos estereotipos facilita la creación de una “víctima adecuada” a la que se le niega este estatus si no cumple con el modelo, como no ajustarse a la noción idealizada de vulnerabilidad. A esto se suma la falta de influencia que se da a la opinión de la víctima en asuntos centrales o las preguntas invasivas sobre su privacidad, como su historial sexual y comportamiento social. Esto demuestra claramente la falta de autonomía que nuestro sistema otorga a las víctimas y la falta de apoyo que reciben. Además, se añade una clara violencia institucional, ya que ni siquiera se reconsideran los casos debido a las reglas sobre la acción penal, que se aplican de manera automática y estandarizada. Esto es un claro ejemplo de la falta de normas aplicadas con una perspectiva de género.

En adición, Di Corleto, en el capítulo 10, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, considera que los estándares probatorios no funcionan bien, puesto que, no se valoran las pruebas indirectas que complementan la declaración de la víctima, por lo que es necesaria una aproximación de la valoración de la prueba diferente, para que se consideren testimonios de familiares o hijos sobre el contexto, informes médicos o psicológicos, informes sociales sobre el entorno familiar. La apertura está en progreso, pero no se está reconociendo que, aunque las decisiones ya no se basen en un cálculo puramente matemático, todavía se emplean criterios de racionalidad para supervisar las decisiones judiciales. Se están elaborando hipótesis plausibles que pueden dar lugar a la creación de estándares que favorecen los errores judiciales. Estos son principios preestablecidos que excluyen la evaluación racional. Por lo tanto, es necesario contar con más de un testimonio, junto con pruebas indirectas de la propia denuncia o pruebas independientes. Esto implica considerar posibles testigos y exámenes médicos para determinar cualquier posible secuela.

VII. CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, hemos demostrado que los estereotipos de género existen y tienen implicancias negativas en nuestra sociedad. Afectan a las decisiones de los jueces que terminan dictando sus sentencias influidas por estereotipos. En este análisis, nos centramos en la utilización del estereotipo de la buena y la mala víctima en el caso de Ángeles Rawson y Lucía Pérez. Describimos cómo Ángeles Rawson encaja perfectamente en el estereotipo de la buena víctima, contribuyendo a que se hiciera justicia, mientras que a Lucía Pérez se la encasilla dentro del estereotipo de la mala víctima, no haciéndose justicia perjudicándola al momento del juicio. Con el análisis detallado de los juicios llevados adelante para el caso de Lucía Pérez, pudimos notar una evolución, lo que no significa que el sistema haya erradicado estos estereotipos. Creció su visibilidad y la consciencia de la necesidad de la erradicación de los mismos. Pero seguimos en presencia un telar del poder donde la muerte de las mujeres es tejida con un hilo frío, se transforman en una moneda de cambio para perpetuar un sistema injusto. Sin permitir que las mujeres sean vistas y respetadas en su realidad. La metáfora del hilo frío evoca una imagen poderosa que alude a la crueldad e insensibilidad con la que muchas veces se trata la violencia y los feminicidios. Al ser tejida, la muerte de las mujeres se presenta como algo premeditado y planificado con frialdad. La acción de tejer implica un proceso meticuloso, donde cada punto representa la violencia y control sobre la vida de estas mujeres, consideradas simples marionetas en manos de un poder injusto.

En el primer juicio de Lucía Pérez, el tribunal oral utilizó una gran cantidad de estereotipos que llevaron a que los culpables del delito (Farías, Offidani y Maciel) fueran declarados inocentes. Pero, esto se modificó en los juicios que le siguieron, ya que se reconoció la invalidez del primero: se reconoció la postura injusta y parcial de los jueces y esto derivó en la condena de los tres acusados.

Viendo la gravedad de la utilización de los estereotipos y la división entre las víctimas que merecen ser protegidas y las que, no propusimos varias herramientas para tratar de erradicar estos estereotipos. A través de los fallos de la CorteIDH encontramos herramientas para orientar en este propósito, siendo la principal la de la capacitación. Luego, observamos a través de informes de la CIDH cómo múltiples políticas públicas pueden ser de gran ayuda. Finalizamos con el análisis de varias autoras cuyos ensayos se recopilan en el libro de Julieta Di Corleto, que entienden el problema y sus consecuencias y proponen algunos remedios. Entre ellos, el problema de la definición de la conducta en sí que puede llevar a confusiones y a malas interpretaciones, ellas sostienen que un viraje

hacia un sistema donde la libertad sexual y la integridad son bienes jurídicamente protegidos puede ser beneficioso.

Como también lograr un sistema de justicia penal que no expulse a las mujeres, sino que las acompañe desde otro lugar, respetando su autonomía. Estas autoras también mencionan la necesidad de la aplicación de normas con perspectivas de género y la necesidad de que haya un sistema mucho más flexible a la hora de considerar a la prueba en estos casos, ya que la prueba testimonial de la propia denunciante y de terceros es realmente crucial para estos casos.

A través de este trabajo pudimos visualizar lo dañinos que pueden ser los estereotipos de género utilizados por los jueces a la hora de decidir. Con los casos analizados hemos entendido las implicancias de estos en varias esferas y su conexión con un círculo que genera violencia. Esta tesis es relevante en la actualidad puesto que no hay suficientes trabajos relacionados con el daño que produce la utilización de estos estereotipos. Se trata de un trabajo que quiere traer a la consciencia un problema invisibilizado y provee distintas soluciones para corregir el problema. Podemos considerar que, tanto en el caso de Lucía Pérez, como en el de la Manada, la presión social lleva a un nuevo juicio y vemos cómo la sociedad toma más consciencia de las desigualdades que imperan en la mirada de los jueces, por lo que podemos concluir que sociedad, al hablar y comunicar, cobra voz y vida, y moviliza a la justicia. La capacitación en perspectiva de género a nivel institucional, y en la justicia en particular, también colaboraría para que decisiones tan trascendentes, como las que se analizan en este trabajo, no se tomen al calor de un conflicto ni para pacificar a la sociedad o para evitar la cancelación, sino que sean fruto de una convicción profunda, un nuevo paradigma sustentado en la igualdad ante la ley para todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

I. Libros y artículos académicos periodísticos

- ÁMBITO.COM. (2018). *Miles de mujeres marcharon en repudio al fallo por el femicidio de Lucía Pérez*. Link: <https://www.ambito.com/informacion-general/niunamenos/miles-mujeres-marcharon-repudio-al-fallo-el-femicidio-lucia-perez-n5003405> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- ARESTI, Lore (1997) *La violencia Impune. Una mirada sobre la Violencia Sexual contra la Mujer. Daño psicológico y estrategias de apoyo*. Universidad Autónoma de Nuevo León. México.
- AZCUE, Ludmila (2019). *Herramientas de amo destruyen casa de mujer. Reflexiones a propósito del homicidio de Facundo Pastorizzo*. Link: <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/bordes/article/view/531/483> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- BARJOLA, Nerea. (2019). *Microfísica sexista del poder. El caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*.
- BURDMAN, G. (2021). *Quién es Nevenka Fernández. El caso en la prehistoria del #MeToo que conmovió a España y ahora llegó a Netflix*. Infobae. <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/03/06/quien-es-nevenka-fernandez-el-caso-en-la-prehistoria-del-metoo-que-conmovio-a-espana-y-ahora-llego-a-netflix/>. (consultado por última vez el 21/04/2024).
- CASAS, L., y MERA, A. (2004). *Violencia de género y reforma procesal penal chilena. Delitos sexuales y lesiones*. Santiago de Chile: Cuadernos de Análisis Jurídico, Universidad Diego Portales.
- CLÉRICO, Laura (2022). *Estereotipos de género y violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos. El caso “Manuela vs. El Salvador”*. Ediciones SAIJ- INFOJUS > Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Link: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/200845/CONICET_Digital_Nro.ecba7c05-e727-42d4-83d7-1c001c28548c_C.PDF?sequence=5&isAllowed=y (consultado por última vez el 21/04/2024).
- COOK, R., y CUSACK, S. (2010). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press.
- DE ALENCAR, Emanuela; CARDOSO, Onofre (2016). *Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma de Madrid, *Eunomía*. Revista en Cultura de la Legalidad.
- DE BEAUVOIR Simone (1949) *El segundo sexo*.

- DELGADO-ÁLVAREZ, M. C., SÁNCHEZ, G. M. C. & FERNÁNDEZ-DÁVILA, J. P. A. (2012). *Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer*. *Universitas Psychologica*, 11 (3), 769-777. Link: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-92672012000300007 (consultado por última vez el 21/04/2024).
- DE RITO, Valentina (2021). *La mala víctima, la nueva bruja. Un análisis acerca de la construcción de subjetividades en torno a las mujeres víctimas de violencia de género*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. Link: <http://repositorio sociales.uba.ar/items/show/2230> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- DESPENTES, Virginie (2018) *Teoria King Kong*. Editorial Literatura Random House
- DI CORLETO, J. (2017) *Género y justicia penal*, Buenos Aires: Ediciones Didot.
- DI CORLETO, J. (2018). *La valoración de la prueba en casos de violencia de género*. En Florencia Plazas y Luciano Hazan (eds.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal*, Buenos Aires: Editores del Sur, pp. 598-606.
- FEDERICI, Silvia (2018). *El patriarcado del salario*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- FERNÁNDEZ MENDY, Manuela (2023), *Quién era y qué soñaba Ángeles Rawson, antes de que Mangeri le arrebatara mucho más que la vida*. Big Bang news. Link: <https://www.bigbangnews.com/actualidad/quien-era-sonaba-angeles-rawson-antes-mangeri-le-arrebatara-mucho-mas-vida-n83826#:~:text=Qui%C3%A9n%20era%20y%20con%20qu%C3%A9,Mumu%20de%20dulche%20de%20leche>. (consultado por última vez el 21/04/2024).
- GAMA, R. (2020). *Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico*. *Cuestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (1), 285-298. Link: http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22373 (consultado por última vez el 21/04/2024).
- HOPP, Cecilia Marcela (2021). *Femicidio vinculado y criminalización de las “malas madres”: las dos caras del abordaje penal de la violencia de género, capítulo 5*.
- PÁGINA 12 (2023). *Ángeles Rawson: a diez años del femicidio que sacudió al país*. Link: <https://www.pagina12.com.ar/557009-angeles-rawson-a-diez-anos-del-femicidio-que-sacudio-al-pais#:~:text=La%20condena&text=a%20prisi%C3%B3n%20perpetua%20como%20autor,un%20%22recurso%20de%20revisi%C3%B3n%22>. (consultado por última vez el 21/04/2024).
- PALAVECINO, Darío (2023). *El crimen de Lucía Pérez. Condenan a prisión perpetua a uno de los dos acusados*. Link: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/el-crimen-de-lucia-perez-condenan-a-prision-perpetua-a-uno-de-los-dos-acusados-nid23032023/> (consultado por última vez el 21/04/2024).

- PARODI AMBEL, K. (2023). *Abordando los sesgos contra las mujeres víctimas de delitos sexuales en el Poder Judicial chileno: un estudio de caso*. Derecho PUCP, (90), 139-187. Link: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.005> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- PEÑALBA, J. (2023, 7 de febrero). *Lucía Pérez: este martes comienza el juicio de un caso que se transformó en bandera*. La Izquierda Diario - Red Internacional. Link: <https://www.laizquierdadiario.com/Lucia-Perez-este-martes-comienza-el-juicio-de-un-caso-que-se-transformo-en-bandera> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- QUINTANA PEÑA, A., GRAJEDA MONTALVO, A., MALAVER SOTO, C., MEDINA CURI, N., MONTGOMERY URDAY, W., RUIZ SÁNCHEZ, G., & OJEDA MERCADO, G. (2020). *Estereotipos de género y violencia encubierta de pareja en hombres y mujeres de 18 a 24 años*. Revista de Investigación En Psicología, 22(2), 181-196.
- REVISTA PENSAMIENTO PENAL (2023, 24 de marzo) *Juicio por Lucía Pérez: condena por violación agravada por el suministro de estupefacientes y por resultar la muerte de la víctima en concurso ideal con femicidio* Revista Pensamiento Penal. (s. f.). Link: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90679-juicio-lucia-perez-condena-violacion-agravada-sumistro-estupefacientes-y-resultar>
- RICO, Nieves (1996, julio). *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Link: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ad499997-25ec-4e34-9d48-60b60f5f4180/content> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- SEGOVIA, María Clara Fernández (2019). *La criminalización de la maternidad y la resolución judicial como violencia de género*. Facultad de derecho UBA (p 255). Link: <https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2019-06/28-32-PB.pdf#page=255> (consultado por última vez el 21/04/2024).
- VELÁZQUEZ, SUSANA (2003) *Violencias Cotidianas. Violencia de Genero. Capitulo 2: Sobre víctimas y victimarios*. Editorial Paidós. Bs. As.
- SORIANO, F. (2023, 23 de marzo). *Prisión perpetua y 15 años de cárcel para los dos acusados de abusar y matar a Lucía Pérez*. Infobae. Link: <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2023/03/23/condenaron-a-los-acusados-de-abusar-de-lucia-perez-y-matarla-uno-recibio-una-pena-de-prision-perpetua-y-otro-a-15-anos-de-prision/>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (DE MÉXICO) (2020, noviembre). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género - Primera edición*. Ciudad de México, México. Link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo para juzgar con perspectiva de género %28191120%29.pdf> (consultado por última vez el 21/04/2024).

VERDIER, Nicole (2019), *Representación de crímenes según la clase social de la víctima. Análisis de los casos de Ángeles Rawson y Melina Romero en los diarios La Nación y Crónica*. Link: <https://racimo.usal.edu.ar/6521/1/P%C3%A1ginas%20desde5000256968-Representaci%C3%B3n%20de%20cr%C3%ADmenes%20seg%C3%BAn%20la%20clase%20social%20de%20la%20v%C3%ADctima.pdf> (consultado por última vez el 21/04/2024).

WALKER, L. E. A (2010). *El síndrome de la buena víctima*. Nueva York: Springer Publishing Company.

WIKIPEDIA. (2024). *Caso de Lucía Pérez*. Wikipedia, la Enciclopedia Libre. Link: https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_de_Luc%C3%ADa_P%C3%A9rez (consultado por última vez el 21/04/2024).

II. Jurisprudencia, fallos, leyes

ARGENTINA.GOB.AR. (2019, 10 de enero). Argentina.gob.ar. Link: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto> (consultado por última vez el 21/04/2024).

CORTE IDH (2021, 2 de noviembre). *Caso Manuela y Otros vs. El Salvador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

CIDH (2011, 3 de noviembre). *Informe regional: Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Link: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf> (consultado por última vez el 21/04/2024).

CIDH (2021). “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Derechos Humanos de las Mujeres”. Link: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf (consultado por última vez el 21/04/2024).

LEY MICAELA. (2023, 5 de diciembre). Argentina.gob.ar. Link: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela> (consultado por última vez el 21/04/2024).

JUZGADO INSTRUCCIÓN N° 4 DE PAMPLONA/IRUÑA (2018, 26 de abril). *Sentencia 000038/2018*. Link: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/docs/sentencia-manada.pdf (consultado por última vez el 22/04/2024).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2022, 09 de mayo). *Formación obligatoria en materia de género*. Link: <https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?id=49710&veradjuntos=no> (consultado por última vez el 21/04/2024).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2021, 12 de mayo). *Sentencia en el caso de Lucía Pérez*. La Plata.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2020, 7 de setiembre). GOMEZ, Ariel Emiliano, BALBUENA, Pablo Cesar Y SUAREZ Ruben Dario S/ *Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, en causa N° 78.681 y acum. 78.685 del Tribunal de Casación Penal I. Causa N° P 131094*.

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL N° 1 (2018, 26 noviembre). *Sentencia en el caso de Lucía Pérez*. Mar del Plata. Causa N°4974.

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL N° 2 (24 de agosto 2015). *Sentencia en el caso de Mangieri, Jorge, Ernesto*. Buenos Aires. Causa N°240815.

TRIBUNAL DE CASACIÓN SALA IV (2020). *Sentencia en el caso de Lucía Pérez*. La Plata.

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 2 DE MAR DEL PLATA, Provincia de Buenos Aires, Poder Judicial. *Veredicto y sentencia (causa N° 5635) Farias Matias Gabriel - Offidani Juan Pablo s/ abuso sexual agravado seguido de muerte en concurso ideal con femicidio*. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Link: <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=51633> (Consultado por última vez el 31/03/2024).

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°9. (2023, 2 de octubre). Provincia de Buenos Aires, Poder Judicial. *causa N° 240815*. Link: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2023/02/10-%E2%80%9CMangieri-Jorge-Ernesto-sart.-124-CP%E2%80%9D-240815-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-y-Correccional-n%C2%B0-9-Ramirez-Dieta-Expte.-.pdf> (consultado por última vez el 21/04/2024).

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, Sala de lo Penal, (2003, 7 de noviembre). *Segunda sentencia, Sentencia N°1460/2003*.

III. Material filmico

CARRACEDO y BAHAR (2024). *No estás sola. La lucha contra la Manada*. Documental disponible en la plataforma Netflix

SÁNCHEZ-MAROTO, Maribel (2021). *Nevenka*. Docuserie disponible en la plataforma Netflix.